

Señor JUEZ DE CIRCUITO DE RIONEGRO – ANTIOQUIA (REPARTO)
E. S. D.

Radicado de primera instancia: 05 615 31 04 003 2026 00207 00

Accionante: TATIANA PAOLA HERNÁNDEZ NIETO

Accionados: OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO (OCID) DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO y NORBEY ANDRÉS GIL CIFUENTES

Instancia: Segunda (Apelación – Impugnación)

ASUNTO: Impugno la sentencia N° 220 del 3 de junio de 2026, proferida por el Juzgado Tercero Penal Municipal con funciones mixtas de Rionegro, que declaró improcedente la acción de tutela. Solicito su **REVOCATORIA** y, en consecuencia, se tutelen mis derechos fundamentales al debido proceso, defensa, igualdad, acceso a la justicia, buen nombre y prohibición de retaliación.

CAPÍTULO I: SUJETO DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL – DEFECTO SUSTANTIVO DEL FALLO

Soy mujer, docente de carrera en propiedad (Decreto Ley 1278 de 2002), integrante de la comunidad LGBTIQ+, declarada en **riesgo extraordinario** por la Unidad Nacional de Protección (Resolución N° 00006646 de 2019). Fui desplazada forzosamente del municipio de Bello al de Rionegro. Poseo el título de Magíster en Educación y Desarrollo Humano otorgado por el CINDE, institución avalada por el Ministerio de Educación Nacional.

El juez de primera instancia ignoró por completo esta condición, que impone a todas las autoridades un **deber reforzado de garantía de mis derechos fundamentales** (Sentencias T-099/15, T-268/18, T-045/15). En particular, el análisis de subsidiariedad debió realizarse con un estándar más flexible, valorando mi situación de vulnerabilidad múltiple. La omisión de este deber constituye un **defecto sustantivo** que vicia de nulidad el fallo impugnado.

CAPÍTULO II: LA SENTENCIA INCURRIÓ EN OCHO OMISIONES (DEFECTOS FÁCTICO Y SUSTANTIVO)

1. **Retaliación temporal probada:** La OCID abrió el expediente 014-2026Q **después** de que el Alcalde revocara mi suspensión provisional (Auto 006 del 21/11/2025) y, más grave aún, **después** de que yo interpusiera una acción de tutela contra la rectora, en la cual el **Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín** (Sentencia N° 138 del 19 de marzo de 2026) declaró que la rectora había omitido convocar a conciliación y no respondía de fondo.
2. **Persecución sistemática:** La OCID certificó la existencia de **5 expedientes disciplinarios activos** en mi contra (certificación del 10/02/2026).
3. **Formación académica ignorada:** Mi condición de Magíster en Educación y Desarrollo Humano desvirtúa el perfil de docente “violenta” o “dolosa” que la OCID pretende construir.

4. **Proceso contencioso estancado:** El proceso radicado 05001333300620220038200, con amparo de pobreza concedido desde 2022, no ha tenido sentencia de fondo, demostrando la ineficacia de la vía ordinaria.
 5. **Estigmatización por salud mental:** La rectora declaró bajo juramento (26/02/2026) que “*en mi parecer está enferma*” y que “*tiene un comportamiento bipolar*”, lo que constituye discriminación prohibida (Ley 1616 de 2013 y Ley 1752 de 2015).
 6. **Violación de la reserva:** La secretaria de la I.E. Baldomero Sanín Cano conocía información reservada de mis procesos disciplinarios, lo que evidencia filtración desde la OCID.
 7. **Hecho sobreviniente ignorado:** El Auto 049 del 28 de mayo de 2026 (formulación de cargo grave doloso y orden de remisión a juzgamiento en 3 días) fue proferido **después** de la demanda de tutela y **antes** del fallo, y el juez de primera instancia no lo valoró.
 8. **Falta de vinculación de la Procuraduría:** No se vinculó a la Procuraduría Provincial para que, en ejercicio del poder disciplinario preferente, asumiera el conocimiento de las quejas contra la rectora y la secretaria de educación.
-

CAPÍTULO III: LA APERTURA DEL EXPEDIENTE 014-2026Q CONSTITUYE UNA RETALIACIÓN PROHIBIDA

Hechos probados de la retaliación:

1. El **19 de marzo de 2026**, el **Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín** (Sentencia N° 138 de 2026, que obra en el expediente de primera instancia) **tuteló mi derecho de petición** frente a la rectora María Victoria Estrada Castañeda, declarando que esta había **omitido convocar a conciliación** y **no respondía de fondo** a mis solicitudes.
2. **Inmediatamente después** de esa decisión judicial favorable a mis intereses, la OCID intensificó su persecución. El **Auto 008 del 4 de febrero de 2026** (aunque fechado antes, su notificación y el inicio real de la retaliación se consolidaron tras la tutela) abrió un nuevo proceso disciplinario (014-2026Q) **con base exclusiva en una queja de la misma rectora** que acababa de ser amonestada constitucionalmente por no conciliar.
3. La cronología es inequívoca: **primero la rectora pierde la tutela por no conciliar; luego la OCID abre proceso contra mí por una queja de esa misma rectora**. La causalidad temporal y personal configura **retaliación** en los términos de la Sentencia T-045 de 2015, que prohíbe a las autoridades utilizar el poder disciplinario como instrumento de venganza por el ejercicio de acciones constitucionales.

Además, la OCID ha acumulado **5 expedientes** en mi contra, mientras que **no ha iniciado ninguna investigación disciplinaria** contra la rectora, la coordinadora Magdalena Manrique Flórez ni la Secretaria de Educación María Camila Henao Hernández, a pesar de que el **Ministerio de Educación Nacional** y la **Personería de Rionegro** remitieron dichas quejas a la OCID. Este trato diferencial y selectivo viola flagrantemente el derecho a la igualdad (artículo 13 C.P.).

CAPÍTULO IV: VIOLACIONES GRAVES AL DEBIDO PROCESO – NULIDAD DE LO ACTUADO

1. Falta de notificación personal del auto de apertura (Auto 008) y del auto de cargos (Auto 049)

Si bien es cierto que autoricé la notificación por medios electrónicos para algunas actuaciones, los artículos 121 y 122 de la Ley 1952 de 2019 establecen que **el auto que ordena la apertura de la investigación disciplinaria y el auto que formula cargos** deben ser **notificados personalmente**. La notificación por correo electrónico no es suficiente para estos actos procesales trascendentales, pues de ella depende el derecho a conocer la imputación, a designar apoderado y a preparar la defensa.

La OCID no me notificó personalmente ninguno de esos autos. Simplemente los envió a mi correo electrónico (aprovechando una autorización genérica) **después de que el juez de tutela de primera instancia ordenó la exhibición del expediente**. La remisión de copias no reemplaza la notificación personal. Esta omisión constituye una **causal de nulidad** prevista en el artículo 143 de la Ley 1952 de 2019.

2. Audiencias realizadas sin mi presencia y sin citación previa

La OCID ha llevado a cabo audiencias dentro del expediente 014-2026Q y del acumulado 027-2025Q **sin notificarme formalmente, sin citarme a ellas y sin permitirme asistir**. En dichas audiencias se recepcionaron testimonios de los menores de edad y de otros testigos, sin que yo o mi abogado pudiéramos estar presentes, formular preguntas o controvertir las pruebas.

Ninguna constancia de citación a audiencia obra en el expediente. Lo único que la OCID ha remitido son copias de las actuaciones, pero eso no equivale a una citación válida. El derecho de defensa no se satisface con recibir copias; exige **participación efectiva** en la práctica de las pruebas.

3. Imposibilidad de contradecir los testimonios de los menores de edad

En diciembre de 2025, la OCID ordenó la práctica de testimonios de los niños y adolescentes presuntamente afectados. **No se me permitió presentar un cuestionario de preguntas, ni estar presente** en las entrevistas, ni **designar un psicólogo de confianza** para que acompañara el acto, en contravía del artículo 150 del Código de Infancia y Adolescencia, que exige garantizar la contradicción en la recepción del testimonio de menores.

Esta irregularidad vicia de nulidad todas las pruebas testimoniales recaudadas, pues fueron obtenidas sin la más mínima posibilidad de control por mi parte.

4. Omisión de los protocolos de la Ley 1620 de 2013 y ausencia de conciliación

El proceso disciplinario 014-2026Q tuvo como origen una situación de convivencia escolar: **un grupo de estudiantes decidió no ingresar al aula de clase**. La rectora, en lugar de activar la **Ruta de Atención Integral** prevista en la Ley 1620 de 2013 (que incluye la conciliación como mecanismo prioritario), presentó una queja disciplinaria directamente en mi contra, **saltándose todos los conductos regulares**.

Como consecuencia, **no existe acta de conciliación firmada por mí, no fui citada al Comité de Convivencia, no se me permitió hacer descargos en ese escenario y nunca se consideró mi**

versión como docente afectada. La actuación de la rectora y de la OCID ha sido deliberadamente sancionatoria, omitiendo la fase conciliatoria que exige la ley.

5. Ocupación de mi cargo de carrera por una docente provisional como retaliación

Como consecuencia directa de mis acciones constitucionales, la Secretaría de Educación me trasladó arbitrariamente de la Institución Educativa Josefina Muñoz González y designó a una **docente provisional** para ocupar mi plaza, siendo yo **docente de carrera en propiedad** bajo el Decreto Ley 1278 de 2002. Adicionalmente, en la nueva sede (I.E. Baldomero Sanín Cano) no se me asigna carga académica en el área de matemáticas, lo que desnaturaliza mi función y constituye una retaliación continuada.

CAPÍTULO V: EL HECHO SOBREVINIENTE CONFIGURA UN PERJUICIO IRREMEDIABLE ACTUAL

El **Auto 049 del 28 de mayo de 2026** (proferido cuando esta tutela ya estaba en trámite y notificado el 2 de junio de 2026, un día antes del fallo de primera instancia) **formuló cargo único disciplinario calificado como GRAVE DOLOSO** y ordenó la **remisión del expediente al juzgamiento en el plazo de tres (3) días**, de conformidad con el artículo 225 de la Ley 1952 de 2019.

La remisión a juzgamiento implica que, en cualquier momento, se designará un juez de conocimiento que podrá imponer sanciones que incluyen **destitución e inhabilidad general**, con grave afectación a mi carrera docente, mi mínimo vital y mi salud mental (acreditada con historia clínica anexa).

Este hecho es **sobreviniente** a la demanda de tutela y al fallo de primera instancia, y constituye por sí mismo un **perjuicio irremediable actual** que torna procedente la tutela, incluso si se considerara que existían otros medios de defensa.

CAPÍTULO VI: PROCEDENCIA DE LA TUTELA – SUBSIDIARIEDAD FLEXIBLE Y PERJUICIO IRREMEDIABLE

La Corte Constitucional ha establecido que, tratándose de sujetos de especial protección constitucional, el requisito de subsidiariedad debe aplicarse de manera **flexible**. En mi caso confluyen múltiples circunstancias de vulnerabilidad (mujer, LGBTIQ+, desplazada forzosamente, riesgo extraordinario declarado por la UNP), por lo que no se me puede exigir el agotamiento de mecanismos ordinarios ineficaces.

El proceso contencioso-administrativo que cuestiona los traslados arbitrarios se encuentra **estancado desde 2022** (radicado 05001333300620220038200), a pesar de que se me concedió amparo de pobreza. La vía contenciosa no ofrece una solución en un plazo razonable, y mucho menos puede detener la inminente remisión a juzgamiento disciplinario.

Por tanto, la tutela es el único mecanismo idóneo y eficaz para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

CAPÍTULO VII: SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR URGENTE

Con fundamento en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, solicito al juez de segunda instancia que, **como medida provisional** mientras se decide la impugnación, ordene a la OCID:

1. **Suspender inmediatamente cualquier actuación de fondo** en los expedientes 014-2026Q y 027-2025Q Acumulado, incluyendo la remisión a juzgamiento y la práctica de nuevas pruebas.
 2. **Abstenerse de realizar audiencias** sin mi presencia efectiva y sin garantizar mi derecho de defensa y contradicción.
 3. **Remitir al despacho copia íntegra y actualizada** de ambos expedientes en un plazo no mayor a 48 horas.
-

CAPÍTULO VIII: PRETENSIONES CONCRETAS

PRIMERA: Revocar la sentencia N° 220 del 3 de junio de 2026.

SEGUNDA: Tutelar mis derechos fundamentales al debido proceso, defensa, igualdad, acceso a la justicia, buen nombre y prohibición de retaliación.

TERCERA: Declarar la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso disciplinario 014-2026Q y del acumulado 027-2025Q a partir de la apertura de la investigación (Auto 008 de 2026), por violación al debido proceso consistente en: (i) falta de notificación personal de los autos 008 y 049; (ii) realización de audiencias sin mi presencia ni citación previa; (iii) imposibilidad de contradecir los testimonios de los menores; (iv) omisión de los protocolos de la Ley 1620 de 2013 y de la conciliación; todo ello con fundamento en el artículo 143 de la Ley 1952 de 2019 y en el artículo 29 de la Constitución Política.

CUARTA: Ordenar a la OCID que, en el término de diez (10) días, **inicie investigación disciplinaria formal** contra la rectora María Victoria Estrada Castañeda, la coordinadora Magdalena Manrique Flórez y la Secretaria de Educación María Camila Henao Hernández, por las conductas descritas en los hechos de esta tutela (violación de la Ley 1620 de 2013, acoso laboral, retaliación y omisión de activar protocolos de convivencia escolar), y que **me reconozca como víctima y tercera interesada** dentro de esas investigaciones (artículo 132 de la Ley 1952 de 2019).

QUINTA: Ordenar a la Procuraduría Provincial de Rionegro o a la Personería Municipal que **asuman el poder disciplinario preferente** y adelanten dichas investigaciones en caso de que la OCID se abstenga injustificadamente de hacerlo.

SEXTA: Ordenar a la Secretaría de Educación de Rionegro que **me reintegre a mi cargo de docente de carrera en propiedad** en la Institución Educativa Josefina Muñoz González, con asignación completa en el área de matemáticas, mientras se resuelve de fondo la situación, y que **cese la ocupación de mi plaza por la docente provisional**.

SÉPTIMA: Ordenar al Juzgado de lo Contencioso Administrativo que impulse el proceso 05001333300620220038200.

OCTAVA: Oficiar al Ministerio de Educación Nacional para que evalúe la conducta de la rectora y la secretaria de educación, y active los mecanismos de inspección, vigilancia y control, incluido el poder disciplinario preferente.

CAPÍTULO IX: ANEXOS QUE SE ADJUNTAN (SOLO HECHOS SOBREVINIENTES)

Con fundamento en el artículo 12 del Decreto 2591 de 1991, los anexos que fueron allegados con la demanda de tutela en primera instancia (entre ellos, el Auto 008 de 2026, el Auto 006 del Alcalde, la certificación de 5 expedientes, la Directiva 002 del MEN, la Circular 026 del Mintrabajo, el diploma de Magíster, la historia clínica, las declaraciones juradas de la rectora, las respuestas de la Personería y de la Procuraduría, la sentencia del Juzgado Octavo de Medellín, etc.) **ya obran en el expediente** y se tienen por incorporados a esta impugnación mediante remisión.

Se adjuntan únicamente los siguientes documentos, por ser **sobrevinientes** (no existían al momento de la demanda) o por corresponder a hechos nuevos no contemplados en la demanda:

N. º	Nombre del archivo	Descripción
1	05_OCID_Auto_049_cargo_doloso_20260528.pdf	Auto 049 del 28 de mayo de 2026 (formulación de cargo grave doloso y orden de remisión a juzgamiento) – HECHO SOBREVINIENTE
2	16_Declaracion_jurada_Tatiana_hechos_nuevos.pdf	Declaración jurada de la suscrita sobre los hechos nuevos ocurridos después de la demanda, que se transcribe a continuación como parte integrante de este escrito.

CAPÍTULO X: DECLARACIÓN JURADA (ANEXO 16) – TEXTO ÍNTEGRO

DECLARACIÓN JURADA

Yo, **TATIANA PAOLA HERNÁNDEZ NIETO**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.903.488 de Bello (Antioquia), actuando en nombre propio, bajo la gravedad del juramento, declaro que los siguientes hechos son ciertos y corresponden a mi conocimiento personal:

PRIMERO: El 19 de marzo de 2026, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín profirió la Sentencia N° 138 de 2026, en la cual **tuteló mi derecho de petición** y declaró que la rectora de la I.E. Josefina Muñoz González, María Victoria Estrada Castañeda, **había omitido convocar a conciliación y no respondía de fondo** a mis solicitudes, incumpliendo la Ley 1620 de 2013.

SEGUNDO: Inmediatamente después de esa decisión judicial favorable a mis intereses, la Oficina de Control Interno Disciplinario (OCID) de Rionegro **abrió un nuevo proceso disciplinario en mi**

contra (expediente 014-2026Q), con base exclusivamente en una queja presentada por la misma rectora que había perdido la tutela por no conciliar. La cronología demuestra la retaliación.

TERCERO: La OCID ha realizado audiencias en los expedientes 014-2026Q y 027-2025Q Acumulado **sin notificarme formalmente, sin citarme a ellas y sin permitirme asistir**. Nunca recibí una citación que indicara lugar, fecha y hora de audiencia alguna. Los correos que la OCID me envió contenían copias de documentos, pero no constituyeron citaciones válidas para ejercer mi defensa material.

CUARTO: En diciembre de 2025, la OCID ordenó la práctica de testimonios de los menores de edad presuntamente afectados. **No se me permitió presentar un cuestionario de preguntas, ni estar presente en las entrevistas, ni designar un psicólogo de confianza**. Tampoco se me corrió traslado de dichas pruebas para controvertirlas. Esta actuación viola el artículo 150 del Código de Infancia y Adolescencia.

QUINTO: El proceso disciplinario 014-2026Q tuvo como origen que un grupo de estudiantes decidió no ingresar al aula de clase. La rectora, en lugar de activar los protocolos de la Ley 1620 de 2013 (Ruta de Atención Integral), **presentó una queja disciplinaria directamente en mi contra, saltándose todos los conductos regulares**. Como consecuencia, **no existe acta de conciliación firmada por mí, no fui citada al Comité de Convivencia, no se me permitió hacer descargos en ese escenario, y mis descargos como docente afectada y acosada nunca fueron considerados**.

SEXTO: La OCID no ha iniciado ninguna investigación disciplinaria contra la rectora María Victoria Estrada Castañeda, la coordinadora Magdalena Manrique Flórez ni la Secretaria de Educación María Camila Henao Hernández, a pesar de que el Ministerio de Educación Nacional y la Personería de Rionegro remitieron dichas quejas. Este trato selectivo constituye una violación al derecho a la igualdad.

SÉPTIMO: Como retaliación a mis acciones constitucionales, la Secretaría de Educación de Rionegro me trasladó arbitrariamente de la I.E. Josefina Muñoz González y **designó a una docente provisional para ocupar mi plaza de carrera en propiedad** (Decreto Ley 1278 de 2002). En la nueva sede (I.E. Baldomero Sanín Cano) no se me asigna carga académica en el área de matemáticas, lo que desnaturaliza mi función y configura una retaliación continuada.

OCTAVO: La OCID ha acumulado **cinco (5) expedientes disciplinarios** en mi contra, como consta en la certificación que obra en el expediente, lo que evidencia una persecución sistemática.

Declaro bajo juramento que los hechos aquí narrados son ciertos y que asumo las consecuencias penales de cualquier falsedad.

Para constancia, se firma en Rionegro, a los 11 días del mes de junio de 2026.

Atentamente,

TATIANA PAOLA HERNÁNDEZ NIETO
C.C. 43.903.488 de Bello (Antioquia)

CAPÍTULO XI: SOLICITUD DE ADMISIÓN DE LA IMPUGNACIÓN EN TIEMPO (ERROR EXCUSABLE)

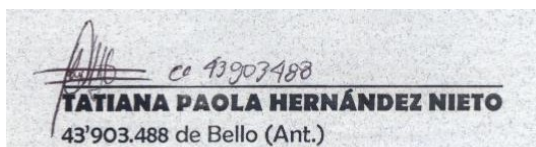
La sentencia de primera instancia me fue notificada por correo electrónico el día **4 de junio de 2026**. Al realizar el cómputo inicial del término de tres (3) días hábiles para impugnar, consideré de buena fe que el plazo vencía el 11 de junio de 2026, por error de interpretación del calendario judicial. Con fundamento en el artículo 56 del CPACA (aplicable por remisión del artículo 2 del Decreto 2591 de 1991) y en el principio de acceso a la administración de justicia (artículo 229 de la Constitución Política), solicito al despacho que **admita la presente impugnación** sin exigir requisitos formales desproporcionados, pues la demora mínima no afecta derechos de terceros y existe justa causa (error excusable). En todo caso, el término para impugnar comenzó a correr el 5 de junio de 2026 (día siguiente a la notificación) y los días hábiles fueron el 5, 8, 9 y 10 de junio de 2026, por lo que el 11 de junio de 2026 sería el quinto día si se contaran todos los días, pero el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991 remite a las reglas generales del CGP, y el artículo 118 del CGP señala que los términos son perentorios e improrrogables, pero el error excusable permite la admisión de la impugnación presentada al día siguiente. Por tanto, subsidiariamente, solicito que se tenga por presentada en tiempo en virtud del principio *pro actione*.

CAPÍTULO XII: NOTIFICACIONES

Accionante: Tatiana Paola Hernández Nieto – lacuerpa@riseup.net – 300 783 5088

Accionados: OCID – cdisiplinario@rionegro.gov.co

Atentamente,



co 43903488
TATIANA PAOLA HERNÁNDEZ NIETO
43'903.488 de Bello (Ant.)

TATIANA PAOLA HERNÁNDEZ NIETO

Magíster en Educación y Desarrollo Humano – CINDE

C.C. 43.903.488 de Bello (Antioquia)

Docente de matemáticas

Correo: lacuerpa@riseup.net

Dado en Rionegro, 11 de junio de 2026.



2. ASUNTO POR TRATAR

Procede el Despacho a calificar el mérito que comporta la investigación disciplinaria adelantada contra la disciplinable, la Señora TATIANA PAOLA HERNANDEZ NIETO, identificada con cédula de ciudadanía número 43.903.488, en su condición Docente de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA JOSEFINA MUÑOZ GONZALEZ, para el año 2025.

3. ANTECEDENTES Y ACTUACIONES PROCESALES

Conocimiento de los hechos.

Las presentes diligencias tuvieron como origen inicialmente con la QUEJA recibida de manera verbal en esta dependencia disciplinaria el día 24 de abril de 2025 a la señora **FLOR ALBANY ALZATE CARDONA** identificada con cedula de ciudadanía 39.449.177, quien expone un posible incumplimiento de funciones por parte de la señora **TATIANA PAOLA HERNANDEZ NIETO** identificada con cedula de ciudadanía 43.903.488 en su condición de docente de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA JOSEFINA MUÑOZ GONZALEZ para el año 2025. Situación que según refiere la quejosa está afectando a su nieto **JUAN ESTEBAN ALZATE ECHEVERRY** en adelante JEAE, un menor de edad, estudiante de dicha institución del grado 6, indicando para ello lo que se transcribe a continuación básicamente:

“...HECHOS

La señora Flor Albany Alzate Cardona, acudiente del estudiante Juan Esteban Álzate Echeverri del grado 6-3 de la Institución Educativa Josefina Muñoz González, interpone queja disciplinaria contra la docente Tatiana Paola Hernández Nieto por presuntas conductas contrarias a sus deberes funcionales y éticos. Señala que, durante una reunión de entrega de notas el 8 de abril, la docente habría sostenido un trato irrespetuoso y desobligante hacia la acudiente, utilizando expresiones ofensivas como “*alcahueta*” e “*ignorante*”, además de emitir comentarios descalificadores respecto del menor al afirmar que “*a comparación de Juan Esteban, no hacía nada*”, que era “*un mentiroso*” y que la madre “*no le debía creer nada*”. De igual forma, presuntamente realizó manifestaciones relacionadas con el diagnóstico del estudiante al indicar que “*el hecho de que el niño tuviera un diagnóstico no quería decir que podía hacer lo que le diera la gana, o sino que lo*

Elaboró: Interdisciplinario	Equipo	Revisó: Jefe de oficina de Control Interno disciplinario	Aprobó: Equipo de Direccionamiento Institucional
Fecha: abril 20 de2022		Fecha: abril 20 de2022	Fecha: abril 25 de2022

llevara a que lo medicaran", lo que podría constituir trato discriminatorio y desconocimiento del deber de respeto y protección especial hacia menores con condiciones particulares.

Igualmente, la quejosa refiere posibles irregularidades en el manejo pedagógico y evaluativo del estudiante, consistentes en presuntas descalificaciones injustificadas, trato diferencial y desconocimiento del debido acompañamiento académico. Expone que en una clase de matemáticas la docente habría desestimado ejercicios correctamente realizados por el estudiante, indicándole que *"eso estaba malo"* y que *"estaba pasteleando"*, sin permitirle explicación alguna, pese a verificarse posteriormente que el procedimiento era correcto. Adicionalmente, señala conductas de aparente menosprecio e indiferencia, indicando que la docente en varias ocasiones *"lo ignoró por completo"*, generando en el estudiante temor y rechazo frente al ambiente escolar, al punto de manifestar que *"esa profesora lo odia"* y que *"siempre le va a calificar mal"*. (Queja completa en folio 1 y 2)

-INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA.

Al encontrar este Despacho los requisitos exigidos por los artículos 211 y 212 del Código General Disciplinario, se ordenó la apertura de INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA el día 24/07/2025 mediante Auto No. 069 en contra de la señora **TATIANA PAOLA HERNANDEZ NIETO** (fl. 5 y ss.), decisión debidamente notificada por medios electrónicos (fl. 15).

En AMPLIACIÓN DE QUEJA DEL 25 DE JULIO DE 2025, la acudiente informa presuntas represalias derivadas de las inconformidades presentadas, señalando que la docente la habría citado para reclamarle por las quejas e insinuar el cambio de grupo del estudiante, manifestando que de no hacerlo *"le iba a tocar comenzar a llamar a todos los acudientes y así se le haría proceso por convivencia, a lo cual el niño saldría perjudicado"*. Además, denuncia posible afectación a la convivencia escolar por presunta incitación al rechazo del estudiante, al señalar que la docente preguntó a los compañeros *"uno por uno qué tenían que sentir de Juan Esteban"*, mientras aparentemente grababa dichas intervenciones, además la quejosa anexa pantallazos vía WhatsApp de las citaciones a los acudientes de los niños que consideran han sido afectados por agresiones físicas de parte del estudiante Juan Esteban (f fl. 12 y 13). También como acusaciones sin soporte respecto de conductas indebidas atribuidas al menor, como que se robó unas pelotas en un juego que tuvieron en el salón. Que manipula a los estudiantes con la famosa nota menos 1. Según la quejosa, que la profesora incita al bullying y

Elaboró: Interdisciplinario	Equipo	Revisó: Jefe de oficina de Control Interno disciplinario	Aprobó: Equipo de Direccinamiento Institucional
Fecha: abril 20 de2022		Fecha: abril 20 de2022	Fecha: abril 25 de2022

que estas actuaciones habrían generado una grave afectación emocional en el estudiante, que esta inapetente, llora y grita expresando, “no aguanta más esa situación que él no le ha hecho nada a ella”, “que lo quiere hacer ver como un delincuente” que esta “*cansado de la vida*” y que “*no quiere vivir más*”, solicitando intervención institucional inmediata.(Queja completa en folio 11 al 13)

Posteriormente se presenta a este despacho el día 28/07/2025 la señora **PAULA ALEJANDRA OCAMPO FRANCO** identificada con cedula de ciudadanía 1.007.427.420 madre de la menor **LISBEY ANDREA VALENCIA** identificada con cedula de ciudadanía 1.007.427.420, a quien se le recibe la queja bajo la gravedad del juramento, expone un posible incumplimiento de funciones por parte de la señora TATIANA PAOLA HERNANDEZ NIETO identificada con cedula de ciudadanía 43.903.488 en su condición de docente de la Institución Educativa Josefina Muñoz González para la época de los hechos. Situación que según refiere la quejosa está afectando a su hija **LISBEY ANDREA VALENCIA OCAMPO** en adelante LAVO, de 11 años, menor de edad estudiante de grado sexto de dicha institución, indicando para ello lo que se transcribe a continuación:

“...HECHOS

Indicó que la menor “*le daba miedo hasta pedir un permiso para ir al baño*”, debido a que la docente presuntamente les advertía a los estudiantes que podían recibir “*un menos uno o más según su criterio restándoles hasta incluso llegar a perder las materias*”. De igual forma, señaló que informó la situación a coordinación, pero “*esperé respuesta por parte de la coordinadora a mi queja, la cual nunca llegó*”, y que la profesora habría continuado con conductas como “*ridiculizar a mi hija delante de sus compañeros*”.

Adicionalmente, la quejosa manifestó que la docente presuntamente asigna cargas académicas excesivas y trabajos adicionales a algunos estudiantes, incluida su hija, señalando que “*le está colocando trabajos extras a algunos estudiantes incluida mi hija simplemente porque son hijas de las mamás que nos hemos quejado de ella*”.

Refirió además afectaciones emocionales y académicas en la menor, quien “*ya no quiere ir a estudiar, dice que le da miedo y pena*”, “*ha bajado demasiado su nivel académico*” y “*está teniendo pesadillas con esa profesora, se despierta llorando*”. Finalmente, indicó que la docente “*graba a los estudiantes*”, situación que genera temor en los menores, pues “*eso les da mucho temor y no pueden hablar libremente*”, agregando que otras estudiantes habrían elevado comunicación ante rectoría exponiendo situaciones similares. (Queja completa en folio 21)

Elaboró: Equipo Interdisciplinario	Revisó: Jefe de oficina de Control Interno disciplinario	Aprobó: Equipo de Direccinamiento Institucional
Fecha: abril 20 de2022	Fecha: abril 20 de2022	Fecha: abril 25 de2022



Alcaldía de Rionegro
Departamento de Antioquia

FORMULACIÓN DE CARGOS

Código: FRCDID08

Versión: 0

Página: 5 de 63

-INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA.

Al encontrar este Despacho los requisitos exigidos por los artículos 211 y 212 del Código General Disciplinario, se ordenó la apertura de INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA el día 29/07/2025 mediante Auto No. 072 en contra de la señora **TATIANA PAOLA HERNANDEZ NIETO** (fl. 23 y ss.), decisión debidamente notificada por medios electrónicos (fl. 33).

Igualmente, se presenta a este despacho el 28/07/2025 la señora **LEIDY JOHANA OSPINA GOMEZ** identificada con cedula de ciudadanía 1.036.946.482 madre de la menor **MARIANA ANTEQUERA OSPINA** en adelante MAO y se le recibe la QUEJA de manera verbal bajo la gravedad del juramento, expone un posible incumplimiento de funciones por parte de la señora **TATIANA PAOLA HERNANDEZ NIETO** identificada con cedula de ciudadanía 43.903.488 en su condición de docente de la Institución Educativa Josefina Muñoz González para la época de los hechos. Situación que según refiere la quejosa está afectando a su hija, una menor de edad estudiante de grado sexto de dicha institución, indicando para ello lo que se transcribe a continuación:

“...HECHOS

Se presentó queja formal contra la docente **TATIANA PAOLA HERNÁNDEZ**, quien imparte clases al grado sexto de la Institución Educativa Josefina Muñoz González, señalando presuntas inconformidades frente a su metodología de enseñanza y trato hacia los estudiantes. La quejosa manifestó que, según diversos testimonios, la docente mantendría “una actitud intimidante hacia los estudiantes, generando un ambiente de temor constante”, imponiendo sanciones académicas como “calificaciones negativas (como -1 o más, según su criterio)” por conductas consideradas mínimas. También indicó que, pese a reuniones previas con directivas, *“no se ha visto ningún cambio, todo lo contrario, cada día está peor el trato con los alumnos especialmente con los que han colocado las quejas de ella”*.

Adicionalmente, la quejosa señaló que, luego de que algunos estudiantes expusieran inconformidades frente a la coordinadora, la docente habría incrementado su severidad hacia quienes participaron en dichas manifestaciones. En particular, se destaca que *“a una de las niñas le puso -15 por calumnia ya que*

Elaboró: Equipo Interdisciplinario	Revisó: Jefe de oficina de Control Interno disciplinario	Aprobó: Equipo de Direccionamiento Institucional
Fecha: abril 20 de2022	Fecha: abril 20 de2022	Fecha: abril 25 de2022

Si este documento se encuentra impreso no se garantiza su vigencia, por lo tanto, es copia no controlada, la versión vigente reposa en el aplicativo



FORMULACIÓN DE CARGOS

Código: FRCDID08

Versión: 0

Página: 6 de 63

esto es lo que ella dice que son las quejas que se han puesto”, señalando expresamente que la docente consideró las denuncias presentadas como afirmaciones falsas o calumniosas. También indicó que “el viernes les puso un trabajo extra por haber realizado la denuncia”.

Finalmente, manifestó afectaciones en su hija, quien *“amanece enferma con tal de no ir a estudiar, para no estar en clase con esta profesora”*, agregando que existe una carta entregada a rectoría por varias estudiantes relatando las situaciones expuestas, sin que hasta la fecha se haya obtenido respuesta institucional. (Queja completa en folio 26)

INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA.

Al encontrar este Despacho los requisitos exigidos por los artículos 211 y 212 del Código General Disciplinario, se ordenó la apertura de INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA el día 31/07/2025 en contra de la señora **TATIANA PAOLA HERNANDEZ NIETO** (fl. 28 y ss.), decisión debidamente notificada por medios electrónicos (fl. 33).

DE LA ACUMULACION PROCESAL

Mediante Auto No.075 del 01/8/2025 **este Despacho acumula por razones de conexidad procesal -artículo 98 de la Ley 1952 de 2019 bajo una sola cuerda procesal los tres Autos que ordenaron las diferentes investigaciones disciplinarias,** con radicados 027-2025Q, 050.2025Q y 051.0025Q, contra la mencionada docente, quedando la acumulación bajo el radicado 027-2025Q. (fl.31 y 32), las que se acaban de describir de precedente:

- a) **INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA** el día 24/07/2025 mediante Auto No. 069 en contra de la señora **TATIANA PAOLA HERNANDEZ NIETO**, en la cual la quejosa es la señora **FLOR ALBANY ALZATE CARDONA** (fl. 5 y ss.)
- b) **INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA** el día 29/07/2025 mediante Auto No. 072 en contra de la señora **TATIANA PAOLA HERNANDEZ NIETO**, en la cual la quejosa es la señora **PAULA ALEJANDRA OCAMPO FRANCO** (fl. 23 y ss.)

Elaboró: Equipo Interdisciplinario	Revisó: Jefe de oficina de Control Interno disciplinario	Aprobó: Equipo de Direccionamiento Institucional
Fecha: abril 20 de2022	Fecha: abril 20 de2022	Fecha: abril 25 de2022

Si este documento se encuentra impreso no se garantiza su vigencia, por lo tanto, es copia no controlada, la versión vigente reposa en el aplicativo

 Alcaldía de Rionegro Departamento de Antioquia	FORMULACIÓN DE CARGOS	Código: FRCDID08
		Versión: 0
		Página: 7 de 63

- c) **INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA** el día 31/07/2025 mediante Auto No. 074 en contra de la señora **TATIANA PAOLA HERNANDEZ NIETO**, en la cual la quejosa es la señora **LEIDY JOHANA OSPINA GOMEZ** (fl. 28 y ss.)

DE LA SUSPENSION PROVISIONAL

Mediante Auto No. 076 del 1/8/2025 este Despacho decide dar aplicación al artículo 217 de la Ley 1952 de 2019, suspendiendo de manera provisional a la docente **TATIANA PAOLA HERNANDEZ NIETO**, el cual fue notificado personalmente según la constancia de notificación que obra a folio 43 del expediente, el día 01 de agosto de 2025, conforme al envío de correo para su cumplimiento, a la Secretaría de Educación. (fl. 34 a 42.). Se elevó para consulta ante el Despacho del Señor Alcalde, el cual profiere Auto 003 del 04 de agosto de 2025 que corre traslado a la disciplinada **TATIANA PAOLA HERNANDEZ NIETO** por un término de 3 días hábiles contados a partir de la fecha de notificación de la mencionada providencia, para que presente sus alegaciones en los términos estipulados en el inciso quinto del artículo 217 del Código General Disciplinario, (fl 53-57)

El día 8 de agosto de 2025 la señora **TATIANA PAOLA HERNANDEZ NIETO** radica escrito de alegaciones.

La decisión anteriormente referida, fue desatada en grado de consulta, por parte del Alcalde del Municipio de Rionegro, mediante Auto 004 del 20 de agosto de 2026, el cual se le notifico por correo electrónico a la investigada el día 21 de agosto de 2025, según lo autorizado, se resuelve la consulta de Suspensión Provisional y se confirma la decisión (fl. 98 a 109).

DE LA PRORROGA DE LA SUSPENSION PROVISIONAL

Mediante Auto No. 084 del 30/10/2025 este Despacho decide prorrogar el término de la suspensión provisional por tres meses más (fl. 133 a 137). Mediante Auto No. 006 del 21/11/2025 se resuelve la consulta de Suspensión Provisional y se revoca la prórroga la medida de suspensión provisional (fl. 277 a 234).

DE ACCION DE TUTELA

Interpuesta ante el Juzgado Segundo Penal Municipal de Rionegro (por las quejas), en contra del Auto No. 006 del 21/11/2025 que resuelve la consulta de Suspensión Provisional y se revoca la prórroga la medida de suspensión provisional

Elaboró:	Equipo	Revisó: Jefe de oficina de Control	Aprobó:	Equipo	de
Interdisciplinario		Interno disciplinario		Direccionamiento Institucional	
Fecha: abril 20 de2022		Fecha: abril 20 de2022		Fecha: abril 25 de2022	

Si este documento se encuentra impreso no se garantiza su vigencia, por lo tanto, es copia no controlada, la versión vigente reposa en el aplicativo

(fl. 249 al 253). El mencionado Juzgado declara IMPROCEDENTE la Acción de Tutela promovida por las quejas (fl. 286 a 292). Se impugna la decisión y en sentencia de Tutela Segunda Instancia el Juzgado del Circuito Penal 002 de Rionegro - Antioquia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia proferida en 5/12/2025 por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Rionegro-Antioquia (fl. 419 al a 424).

DEL CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN

A folio 414 a 415 reposa el Auto de cierre de investigación disciplinaria calendado el 5/02/2026, en la misma providencia se ordenó correr traslado a los sujetos procesales por el término de diez (10) días, para que presentaran alegatos previos a la evaluación de la investigación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 220 de la Ley 1952 de 2019, dicha decisión fue notificada a la investigada el día 05 de febrero de 2026 a través de correo electrónico (folio 416 de la carpeta N.º 3), medio previamente autorizado por la señora TATIANA PAOLA HERNÁNDEZ NIETO, según consta en la certificación que obra a folio 14 de la carpeta N.º 1 del expediente. Vencido el término procesal concedido a la investigada TATIANA PAOLA HERNÁNDEZ NIETO para presentar alegatos previos a la evaluación de la investigación, se advierte que dentro del expediente no obra escrito alguno mediante el cual haya ejercido este derecho.

DE LA SOLICITUD DE NULIDAD PRESENTADA POR LA DISCIPLINABLE

Mediante escrito del día 23/02/2026 la disciplinable TATIANA PAOLA HERNANDEZ NIETO solicita la nulidad de todo lo actuado por transgresión al debido proceso (fl. 427 al 429), el día 25/02/2026 mediante Auto No. 028 este despacho RESUELVE UNA PETICIÓN SOBRE LA NULIDAD de la actuación disciplinaria y se NIEGA la mencionada solicitud (fl.430 a 432), decisión debidamente notificada (fl. 433 al 435). Contra dicha providencia procedía el recurso de reposición, el cual debía interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Vencido el término legal para la interposición del recurso, se advierte que dentro del expediente no obra escrito alguno mediante el cual la investigada haya ejercido este derecho, razón por la cual la decisión quedó ejecutoriada.

DEL MATERIAL PROBATORIO ALLEGADO Y RECAUDADO LEGALMENTE.

Elaboró:	Equipo	Revisó:	Jefe de oficina de Control	Aprobó:	Equipo	de
Interdisciplinario		Interno disciplinario		Direccionamiento Institucional		
Fecha:	abril 20 de2022	Fecha:	abril 20 de2022	Fecha:	abril 25 de2022	

Si este documento se encuentra impreso no se garantiza su vigencia, por lo tanto, es copia no controlada, la versión vigente reposa en el aplicativo



Alcaldía de Ronnegro
Departamento de Antioquia

FORMULACIÓN DE CARGOS

Código: FRCDID08

Versión: 0

Página: 9 de 63

- Queja bajo la gravedad de juramento de la señora FLOR ALBANY ALZATE CARDONA abuela del menor JEAE (fl. 1 a 2)
- Ampliación de la queja FLOR ALBANY ALZATE CARDONA sobre los hechos de investigación y anexa evidencia de pantallazos de WhatsApp. (fl.11 a 13)
- Queja bajo la gravedad de juramento de la señora PAULA ALEJANDRA OCAMPO FRANCO mamá de la menor LAVO (fl. 21)
- Queja bajo la gravedad de juramento de la señora LEIDY JOHANA OSPINA GÓMEZ mamá de la menor MAO (fl.26)
- Declaración Juramentada, Testimonio de Ratificación de queja PAULA ALEJANDRA OCAMPO FRANCO y anexo (Atención medica de su hija) (folios 73 a 75) y CD en la cual está inmerso el video y audio de la declaración.
- Declaración Juramentada # 1 de la Coordinadora de la Institución Educativa Josefina Muñoz González, la señora MAGDALENA MANRRIQUE – Coordinadora académica (fl. 78 a 78) y CD en el cual está inmerso el video y audio de la declaración.(suspensión de la diligencia)
- Declaración Juramentada, Testimonio de Ratificación de queja FLOR ALBANY ALZATE CARDONA y anexo (fl. 81 a 82) y CD en el cual está inmerso el video y audio de la declaración.
- Declaración Juramentada # 2-Reanuda, de la Coordinadora de la Institución Educativa Josefina Muñoz González, la señora MAGDALENA MANRRIQUE (fl. 85 a 86) y CD en el cual está inmerso el video y audio de la declaración.
- Declaración Juramentada, Testimonio de Ratificación de queja LEIDY JOHANA OSPINA GÓMEZ (fl.91) y CD en el cual está inmerso el video y audio de la declaración.
- Declaración Juramentada de la Rectora de la Institución Educativa Josefina Muñoz González, MARÍA VICTORIA ESTRADA CASTAÑEDA (fl. 92 a 93 y 97) y CD en el cual está inmerso el video y audio de la declaración.
- Declaración Juramentada de la psicóloga orientadora de la Institución Educativa Josefina Muñoz González, MARIA LIZBETH MURILLO (fl.119 a 120) y CD en el cual está inmerso el video y audio de la declaración.
- Información relacionada con los ANTECEDENTES LABORALES, hoja de vida de la docente, acreditación de la calidad de servidor público, copia de la cedula de ciudadanía, manual de funciones de la docente TATIANA PAOLA HERNANDEZ NIETO (fl. 138 a 175)
- El día 26/11/2025 se reciben en la Oficina de Control Disciplinario Interno dos (2) nuevos escritos de quejas de parte de dos de las quejas PAULA ALEJANDRA y JOHANA OSPINA GOMEZ por presuntas irregularidades

Elaboró: Equipo Interdisciplinario	Revisó: Jefe de oficina de Control Interno disciplinario	Aprobó: Equipo de Direccinamiento Institucional
Fecha: abril 20 de2022	Fecha: abril 20 de2022	Fecha: abril 25 de2022

Si este documento se encuentra impreso no se garantiza su vigencia, por lo tanto, es copia no controlada, la versión vigente reposa en el aplicativo

 Alcaldía de Rionegro Departamento de Antioquia	FORMULACIÓN DE CARGOS	Código: FRCDID08
		Versión: 0
		Página: 10 de 63

de parte de la docente Tatiana en la forma de evaluar por temas que no habían sido enseñados y de forma improvisada, entre otras (fl. 244 al 246)

- Testimonio de la menor MAO (fl. 273 a 275)
- Testimonio de la menor LAVO (fl. 276 a 278)
- Testimonio del menor JEAE (fl. 279 a 281)
- Respuesta a Prueba Decreta mediante Auto 094 de 2025, en la cual se brinda información respecto al SISTEMA INSTITUCIONAL DE EVALUACION DE LOS ESTUDIANTES- ESCALA DE VALORACION (fl. 301 a 302)
- Respuesta a Prueba Decretada mediante Auto 069 de 2025, antecedentes laborales de la docente TATIANA PAOLA en el municipio de Bello-Antioquia (fl. 303 a 304)
- INSPECCIÓN DISCIPLINARIA a los expedientes administrativos (antecedentes laborales y demás) que reposan en la Secretaría de Educación del Municipio de Rionegro – Antioquia, correspondientes a la docente TATIANA PAOLA HERNÁNDEZ NIETO, realizada el 06 de enero de 2026. (fl. 318 a 371). Se anexan como pruebas LOS ANTECEDENTES de otras instituciones de educación inclusive de la I.E. Josefina Muñoz de la docente TATIANA PAOLA HERNANDEZ NIETO, por acoso escolar a los a los estudiantes
- Manual de Convivencia Escolar (Folio 380 y CD)
- Prueba Decretada mediante Auto 072 de 2025, copia de CARTA DE ESTUDIANTES, Activación del Comité de Convivencia, QUEJAS de varios padres familia inclusive con RETIRO de los estudiantes de la institución Educativa por dificultades con la docente TATIANA PAOLA y demás antecedentes relacionados con la docente (fl 381 a 411)
- Certificación de Salarios devengados para la época de los hechos (fl. 412 a 413)

4. IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO AUTOR DE LA FALTA Y CARGO DESEMPEÑADO

La siguiente servidora pública:

La Señora **TATIANA PAOLA HERNANDEZ NIETO**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.903.488 expedida en Bello, fecha de nacimiento 19/06/1981 de profesión Bioingeniería y pedagogía para profesionales no licenciados, y especialista en Aplicación de TIC'S para la enseñanza, en su condición de Docente de Aula de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA JOSEFINA MUÑOZ GONZALEZ, para la época de los hechos investigados- año 2025.

Elaboró:	Equipo	Revisó:	Jefe de oficina de Control	Aprobó:	Equipo	de
Interdisciplinario		Interno disciplinario		Direccionamiento Institucional		
Fecha: abril 20 de2022		Fecha: abril 20 de2022		Fecha: abril 25 de2022		

Si este documento se encuentra impreso no se garantiza su vigencia, por lo tanto, es copia no controlada, la versión vigente reposa en el aplicativo

 Alcaldía de Rionegro Departamento de Antioquia	FORMULACIÓN DE CARGOS	Código: FRCDID08
		Versión: 0
		Página: 11 de 63

Mediante Decreto 208 del 7/5/2020 se realiza traslado de la docente del municipio de Bello y se incorpora a la planta de cargos de las Instituciones Educativas Oficiales del municipio de Rionegro (fl. 147 y ss.) Acta de Posesión No. 112 del 18/05/2020 (fl. 146)

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Analizadas las presentes diligencias, es necesario evaluar las etapas disciplinarias que se adelantaron en contra de la señora TATIANA PAOLA HERNANDEZ NIETO, identificada con cédula de ciudadanía número 43.903.488, en su condición de Docente de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA JOSEFINA MUÑOZ GONZALEZ, para la época de los hechos investigados, por presuntas irregularidades relacionadas al parecer con incumplimiento reiterativo de sus obligaciones consistente en malos tratos e irrespeto, discriminación, intimidación y acoso hacia los estudiantes (menores de edad) de la I.E JOSEFINA MUÑOZ GONZALEZ del municipio de Rionegro.

Procede entonces este Despacho, a decidir en primer lugar, sobre la actuación disciplinaria, adelantada en contra de la señora TATIANA PAOLA HERNANDEZ NIETO, en ese contexto, resulta fundamental precisar que, para que la señora TATIANA PAOLA HERNÁNDEZ NIETO pueda ser considerada responsable por los presuntos malos tratos y comportamientos hacia estudiantes menores de edad de la I.E JOSEFINA MUÑOZ GONZÁLEZ que se le atribuyen, es indispensable que exista una conducta cierta, verificable y jurídicamente relevante, es decir que este objetivamente demostrada la conducta y prueba que comprometa la responsabilidad de la misma.

Por lo tanto, conforme a los argumentos expuestos y al análisis de la situación fáctica, así como del material probatorio obrante en el plenario, del cual se infiere, en esta etapa procesal, la posible ocurrencia de una falta disciplinaria relacionada con conductas reiteradas de presuntos malos tratos e irrespeto, discriminación, intimidación y acoso hacia estudiantes menores de edad, este Despacho identifica como presunta responsable a la señora TATIANA PAOLA HERNÁNDEZ NIETO, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.903.488, en su condición de docente de la Institución Educativa Josefina Muñoz González, para la época de los hechos investigados y se configuran los requisitos para formular cargos, como se pasa a ver a continuación.

Elaboró:	Equipo	Revisó: Jefe de oficina de Control	Aprobó:	Equipo	de
Interdisciplinario		Interno disciplinario	Direccionamiento Institucional		
Fecha: abril 20 de2022		Fecha: abril 20 de2022	Fecha: abril 25 de2022		

Si este documento se encuentra impreso no se garantiza su vigencia, por lo tanto, es copia no controlada, la versión vigente reposa en el aplicativo

	FORMULACIÓN DE CARGOS	Código: FRCDID08
		Versión: 0
		Página: 12 de 63

6. HECHOS Y PRUEBAS

Hasta ahora se encuentran establecidos en este proceso los siguientes

hechos:

Los hechos irregulares que podrían comprometer la conducta de la señora TATAINA PAOLA HERNANDEZ NIETO, Docente del área de Matemáticas de la Institución Educativa Josefina Muñoz González del municipio de Rionegro – Antioquia, es el presunto maltrato, intimidación, discriminación, represalias, entre otras conductas inadecuadas que se traducen en un presunto acoso escolar hacia algunos de los estudiantes del grado 6-3 de la mencionada Institución Educativa

5.1. HECHO 1: El estudiante JEAE del grado 6-3 de la Institución Educativa Josefina Muñoz González, representado por su acudiente y abuela, señora FLOR ALBANY ALZATE CARDONA, presuntamente ha venido siendo objeto de conductas de acoso escolar y trato discriminatorio por parte de la docente TATIANA PAOLA, consistentes en señalamientos injustificados, actitudes de menosprecio, indiferencia y presuntas represalias en contra del menor.

Según lo manifestado por la acudiente, dichas actuaciones se habrían presentado como consecuencia de las inconformidades y quejas previamente puestas en conocimiento de los directivos de la institución educativa respecto del actuar de la mencionada docente. En ese contexto, se indica que el menor habría sido objeto de amenazas relacionadas con su evaluación académica, específicamente mediante advertencias de asignarle calificaciones negativas como sería un menos 1, así como de un trato diferenciado frente a otros estudiantes.

Adicionalmente, la señora FLOR ALBANY ALZATE CARDONA refiere que la docente realizó expresiones presuntamente inapropiadas hacia su persona, situación que habría generado afectaciones emocionales y un ambiente de temor e intimidación para el estudiante, comprometiendo presuntamente sus derechos a la dignidad, igualdad, integridad y al adecuado ambiente escolar. Según manifestaciones de la acudiente:

“(…) que el niño era “un mentiroso” y que la madre “no le debía creer nada”. De igual forma, presuntamente realizó manifestaciones relacionadas con el diagnóstico del estudiante al indicar que “el hecho de que el niño tuviera un diagnóstico no quería decir que podía hacer lo que le diera la gana, o sino que lo

Elaboró: Equipo Interdisciplinario	Revisó: Jefe de oficina de Control Interno disciplinario	Aprobó: Equipo de Direccionamiento Institucional
Fecha: abril 20 de2022	Fecha: abril 20 de2022	Fecha: abril 25 de2022

Si este documento se encuentra impreso no se garantiza su vigencia, por lo tanto, es copia no controlada, la versión vigente reposa en el aplicativo

llevara a que lo medicaran”.

Asimismo, refiere presuntas descalificaciones injustificadas, trato diferencial y desconocimiento del debido acompañamiento académico. Al indicar la abuela que le menor tiene una condición especial, ya que, está en tratamiento psicológico y psiquiátrico. Expone que en una clase de matemáticas la docente habría desestimado ejercicios correctamente realizados por el estudiante, indicándole que *“eso estaba malo”* y que *“estaba pasterleando”*, sin permitirle explicación alguna, pese a verificarse posteriormente que el procedimiento era correcto. Adicionalmente, señala conductas de aparente menosprecio e indiferencia, indicando que la docente en varias ocasiones *“lo ignoró por completo”*, generando en el estudiante temor y rechazo frente al ambiente escolar, al punto de manifestar que *“esa profesora lo odia”* y que *“siempre le va a calificar mal”*.

Que la docente le insinúa a la abuela y acudiente el cambio de grupo para el menor JEAE manifestando que de no hacerlo *“le iba a tocar comenzar a llamar a todos los acudientes y así se le haría proceso por convivencia, a lo cual el niño saldría perjudicado”*. Además, denuncia posible afectación a la convivencia escolar por presunta incitación al rechazo del estudiante, al señalar que la docente preguntó a los compañeros *“uno por uno qué tenían que sentir de Juan Esteban”*.

También como **acusaciones sin soporte** respecto de conductas indebidas atribuidas al menor, como que se robó unas pelotas en un juego que tuvieron en el salón. Que manipula a los estudiantes con la famosa **nota menos 1**. Según la quejosa, que la profesora incita al bullying y que estas actuaciones habrían **generado una grave afectación emocional en el estudiante, que teme que pueda atentar contra su vida, que esta inapetente, irritable, llora y grita expresando que:**

“No aguanta más esa situación, que él no le ha hecho nada a ella”, “que no quiere volver al colegio”, “que la profesora lo quiere hacer ver como un delincuente” “que la profesora lo odia, que lo ignora y no lo deja hablar”, “que porque la gente lo odia si él es un niño bueno”, “que está cansado de la vida” y que “no quiere vivir más, que le den una pastilla para morirse”. Solicitando intervención institucional inmediata. (Queja completa 1 al 2, 11 al 13)

Obran como prueba para este hecho:

a) Testimonio bajo la gravedad del juramento de la señora FLOR ALBANY ALZATE CARDONA el día 24/04/2025 (fl.1)

Elaboró: Interdisciplinario Fecha: abril 20 de2022	Equipo	Revisó: Jefe de oficina de Control Interno disciplinario Fecha: abril 20 de2022	Aprobó: Equipo de Direccinamiento Institucional Fecha: abril 25 de2022
--	--------	---	--



- b) Ampliación de queja por escrito de la señora FLOR ALBANY ALZATE CARDONA el día 25/07/2025 (fl. 11 al 13)
- c) Ratificación y Ampliación de queja bajo juramento de la señora FLOR ALBANY ALZATE CARDONA (fl. 81- CD)
- d) Testimonio bajo la gravedad del juramento de la Coordinadora de Convivencia de la I.E. Josefina Muñoz del municipio de Rionegro, señora MAGDALENA MANRIQUE FLÓREZ el día 11/8/2025, en el cual básicamente centro su testimonio: en que, desde el año 2023 hasta el año 2025, la institución educativa habría recibido de manera reiterada múltiples quejas verbales y escritas por parte de estudiantes y padres de familia en contra de la docente Tatiana Paola Hernández Nieto, relacionadas principalmente con su forma de evaluación, trato hacia los estudiantes y manejo pedagógico, específicamente en la forma de evaluar asignándoles calificaciones de menos 1, menos 4, menos 5, la forma como la profesora Tatiana trataba a los niños dentro del aula. Según la coordinadora, dichas situaciones generaron inconformidad, temor y afectaciones emocionales en algunos estudiantes, al punto de que varios manifestaban no querer asistir a clases o sentirse angustiados frente a la docente. algunos estudiantes expresaron afectaciones emocionales o riesgos para su integridad.

Audio del testimonio en Minuto: 6:05

“¿Cuáles fueron los hechos que le comunicaron exactamente? Bueno, aunque no todas la PQR llegaron a coordinación porque un número significativo escalaban a rectoría, las PQR de estudiantes eran por la forma de como la docente evaluaba, donde asignaba calificaciones de menos 1, menos 4, menos 5”

Minuto:11:09

“No querer asistir o que tenían, sentían deseos de atentar contra su integridad física”.

Minuto:24:01

Qué están diciendo los estudiantes, si yo la invito a que vaya a una de las clases?

Los niños sienten temor de estar en sus clases. Niños con crisis de pánico porque no quieren entrar, llorando diciéndole a la mamá, yo no quiero, no quiero entrar (testimonio completo fl. 86 CD grabación)

Elaboró: Equipo Interdisciplinario	Revisó: Jefe de oficina de Control Interno disciplinario	Aprobó: Equipo de Direccionamiento Institucional
Fecha: abril 20 de2022	Fecha: abril 20 de2022	Fecha: abril 25 de2022

 Alcaldía de Rionegro Departamento de Antioquia	FORMULACIÓN DE CARGOS	Código: FRCDID08
		Versión: 0
		Página: 15 de 63

- e) **Testimonio recibido bajo la gravedad del juramento de la Rectora MARIA VICTORIA ESTRADA CASTAÑEDA de la I.E Josefina Muñoz González el día 14/08/2025**, en la cual refirió puntualmente sobre la situación del menor JEAE:

Minuto:21:13

“....La rabia y la desmotivación que sienten porque la profesora es sobre la manera de calificar que.

Minuto:00:21:23 - 00:21:31

“.....Todo, pues todos los días digámoslo así que usted tiene 1 – 1 por tal situación.

Minuto 00:21:31,790 - 00:21:42

“...He los niños son abrumados, pues de tal manera que no quieren a veces ni siquiera entrar, pues tampoco a la clase.

Minuto:00:21:43. - 00:21:53

Entonces la manera de calificar no es tampoco la que está concebida en el SIE, es decir, en el sistema institucional de evaluación. (fl. 97 CD-grabación)

- f) **Testimonio recibido bajo la gravedad del juramento de la señora LISBETH MURILLO –orientadora de la I.E. Josefina Muñoz González el día 28/08/2025**, en este testimonio básicamente indico con respecto a los hechos objeto de investigación, que lo que conoce es por una situación de un estudiante que manifestó su preocupación y angustia que porque iba a perder el año o por la metodología de calificar de menos 1 (fl. 114 CD-grabación)

- g) **Testimonio del estudiante JEAE y nieto de la señora FLOR ALBANY el día 2/12/2025** (fl. 279 a 281), en el que indica básicamente a las preguntas del Comisario de Familia: “... ella me ha tratado muy diferente a los demás, me ha colocado notas malas, le hice el reclamo que un compañero tenía la misma respuesta y me siguió calificando mal, uno no puede ni respirar, no se puede mover porque le pone menos 1 en el MASTER, yo tengo unos 40 y algo de menos 1 y un compañero mío Alejandro tiene más de 60 calificaciones menos 1, Tatiana pregunta a todos los niños que quienes han tenido problema conmigo para llevarme a la coordinación, la profesora me dijo que yo me había robado una pelota, las clases son con mucho miedo, ella me ignora y cuando yo la llamo

Elaboró:	Equipo	Revisó: Jefe de oficina de Control	Aprobó:	Equipo	de
Interdisciplinario		Interno disciplinario	Direccionamiento Institucional		
Fecha: abril 20 de2022		Fecha: abril 20 de2022	Fecha: abril 25 de2022		

Si este documento se encuentra impreso no se garantiza su vigencia, por lo tanto, es copia no controlada, la versión vigente reposa en el aplicativo



FORMULACIÓN DE CARGOS

Código: FRCDID08

Versión: 0

Página: 16 de 63

grita, ella tiene favoritos, con el profesor Julián logre reforzar y ganar matemáticas (profesor que reemplazo a la docente Tatiana cuando esta fue suspendida provisionalmente en materia disciplinaria), cuando el profe que reemplazo a Tatiana dijo que se iba a ir, varios se pusieron a llorar y todo el salón empezamos a gritar que se vaya, yo sentía ganas de morirme con esos problemas con la profe, yo me hacia el enfermo cuando tocaba matemáticas, no comía bien pensando en los problemas con Tatiana”

h) Información respecto al SISTEMA INSTITUCIONAL DE EVALUACION DE LOS ESTUDIANTES- ESCALA DE VALORACION, en la cual se evidencia la normatividad aplicable y la escala entre 1.0 a 5.0 (fl. 301 a 302)

j) INSPECCIÓN DISCIPLINARIA a los expedientes administrativos (antecedentes laborales y demás) que reposan en la Secretaría de Educación del Municipio de Rionegro (Ant.), correspondientes a la docente TATIANA PAOLA HERNÁNDEZ NIETO, realizada el 06 de enero de 2026. (fl. 318 a 371). Se anexan como pruebas LOS ANTECEDENTES de otras instituciones de educación inclusive de la I.E. Josefina Muñoz de la docente TATIANA PAOLA HERNANDEZ NIETO, por acoso escolar a los a los estudiantes:

-Solicitud de parte de la docente TATIANA PAOLA el día 28/04/2019 a la Secretaria de Educación de Bello de ingreso al Comité de Amenazados y aporta denuncia ante la Fiscalía General de la Nación por amenazas durante su ejercicio como docente (fl. 322 a 328).

-Queja de parte de una madre y acudiente de estudiante en el año 2021 por presuntas irregularidades de parte de la docente TATIANA PAOLA, específicamente en el método de evaluación intimidando a los alumnos de colocar como nota menos 1 entre otras situaciones (fl. 329 al 331)

-El Secretario de Educación de Rionegro se denuncia frente al Consejo Académico de la I.E. José María Córdoba de Rionegro, sobre las múltiples quejas en contra de la docente TATIANA PAOLA y los procesos disciplinarios (fl. 332)

-Acta de visita de INSPECCION Y VIGILANCIA A ESTABLECIMIENTOS DE EDUCACION el día 28/04/2021 de parte de la Secretaria de Educación de Rionegro, en el cual “el objeto de la visita es la situación que se viene presentando con la docente TATIANA PAOLA HERNADEZ ECHEVERRI NIETO... dado que los estudiantes del grado 7D de la IE José María Córdoba se reúsan a asistir a las clases presenciales con la docente mencionada”, básicamente por maltrato, amenazas, no atención, entre

Elaboró: Equipo Interdisciplinario Fecha: abril 20 de2022	Revisó: Jefe de oficina de Control Interno disciplinario Fecha: abril 20 de2022	Aprobó: Equipo de Direccinamiento Institucional Fecha: abril 25 de2022
--	--	---

otras, situaciones de parte de la citada docente a los alumnos (fl.333 al 341)

-Derecho de petición del 30/08/2021 de múltiples estudiantes y padres de familia dirigido al Consejo Académico y Consejo Directivo de la I.E José María Córdoba sobre protesta de los padres de familia por la situación presentada con la docente TATIANA PAOLA HERNANDEZ (fl. 342 al 344)

-Acta de reunión de parte de la Secretaria de Educación de Rionegro con acudientes y estudiantes del grupo 7D de la IE José María Córdoba por la situación presentada con la docente TATIANA PAOLA HERNANDEZ (fl. 345 al 347)

-Solicitud del día 17/9/2021 de traslado por conflicto de la docente TATIANA PAOLA HERNANDEZ de parte de la rectora, representante de los docentes, representante de los padres de familia entre otros, de la I.E. José María Córdoba, dirigido al Secretario de Educación de Rionegro (fl.349 a 350)

-Auto No.033 del 13/05/2021 rad. RNG2021ER000916 de la Secretaria de Educación de Rionegro "Por medio del cual se realiza una verificación en la prestación del servicio educativo". Con la situación de la docente TATIANA PAOLA HERNANDEZ (fl.352 al 354)

-Queja presentada de parte de una docente de Apoyo pedagógico inclusivo el día 16/05/2022 dirigido a la Rectora de la IE. Antonio Donado Camacho, en contra de la docente TATIANA PAOLA HERNANDEZ (fl. 356 al 368)

-Queja del día 9/5/2022 de parte de múltiples estudiantes por diferentes situaciones presentadas de parte de la docente TATIANA PAOLA, como amenazas, agresiones verbales, infundir temor con colocar las calificaciones menos 1, entre otras (fl.368 reverso al 371)

k) Acta de comité de Convivencia laboral de parte de la Rectora MARIA VICTORIA ESTRADA CASTANEDA de la I.E. Josefina Muñoz González el 5/08/2025 (fl.382),

l) Quejas presentadas por parte de los acudientes de los estudiantes, se adjunta carta de inconformidad de padres de familia (fl.383),

Elaboró: Interdisciplinario	Equipo	Revisó: Jefe de oficina de Control Interno disciplinario	Aprobó: Equipo de Direccionamiento Institucional
Fecha: abril 20 de2022		Fecha: abril 20 de2022	Fecha: abril 25 de2022

m) Carta de los estudiantes que se sienten perjudicados y afectados por acoso escolar de parte de la docente TATIANA PAOLA, Planilla de compromisos y acciones pedagógicas donde el menor JEAE describe el acoso sufrido de parte de la docente TATIANA PAOLA hacia él, en el cual hace alusión a los mismos hechos relatados en su declaración con el Comisario de Familia y coincidente con el testimonio de su abuela ante este despacho.

n) Nueva queja de parte de la acudiente del menor JEAE ante la directivas de la I.E. Josefina Muñoz el día 11/11/2025 por el acoso escolar de parte de la docente TATIANA PAOLA hacia su nieto (fl.411),

5.2. HECHO 2: La estudiante LAVO del grado 6-3 de la Institución Educativa Josefina Muñoz González, representada por su acudiente y madre, señora PAULA ALEJANDRA OCAMPO FRANCO presuntamente ha venido siendo objeto de conductas de acoso escolar y trato discriminatorio por parte de la docente TATIANA PAOLA, consistentes en que la menor *“le daba miedo hasta pedir un permiso para ir al baño”*, debido a que la docente presuntamente les advertía a los estudiantes que podían recibir *“un menos uno o más según su criterio restándoles hasta incluso llegar a perder las materias”*. De igual forma, señaló la madre de la menor que informó la situación a coordinación, pero *“esperé respuesta por parte de la coordinadora a mi queja, la cual nunca llegó”*, y que la profesora habría continuado con conductas como *“ridiculizar a mi hija delante de sus compañeros”*. Que graba a los niños, generándoles temor y que se sienten que no pueden hablar libremente

Al parecer la docente asigna cargas académicas excesivas y trabajos adicionales a algunos estudiantes, incluida su hija, señalando que *“le está colocando trabajos extras a algunos estudiantes incluida mi hija simplemente porque son hijas de las mamás que nos hemos quejado de ella”*.

Al parecer hay afectaciones emocionales y académicas en la menor, la menor manifiesta *“ya no quiere ir a estudiar, dice que le da miedo y pena”*, *“ha bajado demasiado su nivel académico”* y *“está teniendo pesadillas con esa profesora, se despierta llorando”*.

Obran como prueba para este hecho:

a) **QUEJA bajo la gravedad del juramento de la señora PAULA ALEJANDRA OCAMPO FRANCO madre de la estudiante LAVO el día 28/07/2025 (fl.21)**

Elaboró: Equipo Interdisciplinario	Revisó: Jefe de oficina de Control Interno disciplinario	Aprobó: Equipo de Direccionamiento Institucional
Fecha: abril 20 de2022	Fecha: abril 20 de2022	Fecha: abril 25 de2022

 Alcaldía de Rionegro Departamento de Antioquia	FORMULACIÓN DE CARGOS	Código: FRCDID08
		Versión: 0
		Página: 19 de 63

- b) Ratificación y Ampliación de queja bajo juramento de la señora PAULA ALEJANDRA OCAMPO FRANCO el día 6/8/2025** (fl. 76- CD), en esta ratificación, además se hace ampliación, indicando que es la forma como intimida y ridiculiza a los estudiantes, grabándolos en clase, que la niña tiene pesadillas, llora en la noche, que no quiere ir a estudiar, que su hija le refiere que la docente no la deja ir al baño inclusive presentó dolor bajito de tanto aguantar, justamente tuvo la necesidad de llevarla al médico quien le diagnostico una infección vaginal, manifestando la madre que no le parece justo en una niña de 11 años (anexa recomendaciones médicas - folio 75), además que la profesora toma represalias en contra de los estudiantes cuyas madres acuden a manifestar las inconformidades y quejas sobre ella, manifestándole a los niños que no pueden decir falsas calumnias sobre ella y que por eso la coloca la nota menos 15 que eso lo hace siempre cuando los niños hacen que a ella no le guste hasta coloca un menos 1 y que además como represalias a estos estudiantes les coloca trabajos extras los viernes y que se los deben entregar antes de las 12:00 de la noche, que teme por un daño psicológico y el bajón de nota de su hija.
- c) Testimonio bajo la gravedad del juramento de la Coordinadora de Convivencia de la I.E. Josefina Muñoz del municipio de Rionegro, señora MAGDALENA MANRIQUE FLÓREZ el día 11/8/2025**, en el cual básicamente centro su testimonio: en que, desde el año 2023 hasta el año 2025, la institución educativa habría recibido de manera reiterada múltiples quejas verbales y escritas por parte de estudiantes y padres de familia en contra de la docente Tatiana Paola Hernández Nieto, relacionadas principalmente con su forma de evaluación, trato hacia los estudiantes y manejo pedagógico, específicamente en la forma de evaluar asignándoles calificaciones de menos 1, menos 4, menos 5, la forma como la profesora Tatiana trataba a los niños dentro del aula. Según la coordinadora, dichas situaciones generaron inconformidad, temor y afectaciones emocionales en algunos estudiantes, al punto de que varios manifestaban no querer asistir a clases o sentirse angustiados frente a la docente. algunos estudiantes expresaron afectaciones emocionales o riesgos para su integridad.

Audio del testimonio en Minuto: 6:05

“¿Cuáles fueron los hechos que le comunicaron exactamente? Bueno, aunque no todas la PQR llegaron a coordinación porque un número

Elaboró:	Equipo	Revisó: Jefe de oficina de Control	Aprobó:	Equipo	de
Interdisciplinario		Interno disciplinario		Direccionamiento Institucional	
Fecha: abril 20 de 2022		Fecha: abril 20 de 2022		Fecha: abril 25 de 2022	

Si este documento se encuentra impreso no se garantiza su vigencia, por lo tanto, es copia no controlada, la versión vigente reposa en el aplicativo



Alcaldía de Rionegro
Departamento de Antioquia

FORMULACIÓN DE CARGOS

Código: FRCDID08

Versión: 0

Página: 20 de 63

significativo escalaban a rectoría, las PQR de estudiantes eran por la forma de como la docente evaluaba, donde asignaba calificaciones de menos 1, menos 4, menos 5"

Minuto:11:09

"No querer asistir o que tenían, sentían deseos de atentar contra su integridad física".

Minuto:24:01

Qué están diciendo los estudiantes, si yo la invito a que vaya a una de las clases?

Los niños sienten temor de estar en sus clases. Niños con crisis de pánico porque no quieren entrar, llorando diciéndole a la mamá, yo no quiero, no quiero entrar (testimonio completo fl. 86 CD grabación)

- d) **Testimonio recibido bajo la gravedad del juramento de la Rectora MARIA VICTORIA ESTRADA CASTAÑEDA de la I.E Josefina Muñoz González el día 14/8/2025**, en la cual refirió puntualmente sobre la situación del menor JEAE:

Minuto:21:13

"....La rabia y la desmotivación que sienten porque la profesora es sobre la manera de calificar que.

Minuto:00:21:23.390 - 00:21:31

".....Todo, pues todos los días digámoslo así que usted tiene 1 – 1 por tal situación.

Minuto 00:21:31,790 - 00:21:42

"...He los niños son abrumados, pues de tal manera que no quieren a veces ni siquiera entrar, pues tampoco a la clase.

Minuto:00:21:43.390 - 00:21:53,

Entonces la manera de calificar no es tampoco la que está concebida en el SIE, es decir, en el sistema institucional de evaluación. (fl. 97 CD-grabación)

Elaboró: Interdisciplinario Fecha: abril 20 de2022	Equipo	Revisó: Jefe de oficina de Control Interno disciplinario Fecha: abril 20 de2022	Aprobó: Equipo de Direccionamiento Institucional Fecha: abril 25 de2022
--	---------------	---	---

Si este documento se encuentra impreso no se garantiza su vigencia, por lo tanto, es copia no controlada, la versión vigente reposa en el aplicativo



Alcaldía de Rionegro
Departamento de Antioquia

FORMULACIÓN DE CARGOS

Código: FRCDID08

Versión: 0

Página: 21 de 63

f) Testimonio recibido bajo la gravedad del juramento de la señora LISBETH MURILLO –orientadora de la I.E. Josefina Muñoz González el día 28/08/2025, en este testimonio básicamente indico con respecto a los hechos objeto de investigación, que lo que conoce es por una situación de un estudiante que manifestó su preocupación y angustia que porque iba a perder el año o por la metodología de calificar de menos 1 (fl. 114 CD-grabación)

g) Testimonio de la estudiante LAVO e hija de la señora PAULA ALEJANDRA OCAMPO FRANCO el día 2/12/2025 (fl. 276 a 278), en el que indica básicamente a las preguntas del Comisario de Familia, que la docente Tatiana Paola: "... me hacía quedar mal delante de los compañeros, me dijo que dejara de mentir de montar falsas calumnias, a nosotros los que fuimos a la coordinación nos hace quedar mal, por cualquier coso nos ponía menos, a mí no me dejaba ir al baño y que por eso le dio una infección por aguantar tanto, que siempre le negaba la ida al baño, ella nos dijo que podíamos perder actitudinal (los mismos estudiantes se asignan la nota), que la profesora la inculpo que había rayado un muro, pero que ella no lo hizo, que graba a los estudiantes con un micrófono para hablarles bonito y que pausaba para hablarles feo, que la profe les decía que la tenían que escuchar que porque ellos no le iba a pagar el tiempo a ella, que si ellos le iban a decir además a la coordinadora ella se daría cuenta y los hacia quedar mal delante de los otros, que no teníamos por qué decirle calumnias a la Coordinadora, además que logro recuperar matemáticas cuando llego el profesor Julián quien realizo un reemplazo de la profesora Tatiana.

h) INSPECCIÓN DISCIPLINARIA a los expedientes administrativos (antecedentes laborales y demás) que reposan en la Secretaría de Educación del Municipio de Rionegro-Antioquia, correspondientes a la docente TATIANA PAOLA HERNÁNDEZ NIETO, realizada el 06 de enero de 2026. (fl. 318 a 371). Se anexan como pruebas LOS ANTECEDENTES de otras instituciones de educación inclusive de la I.E. Josefina Muñoz de la docente TATIANA PAOLA HERNANDEZ NIETO, por acoso escolar a los a los estudiantes (VER TODOS LOS ANEXOS ADJUNTADOS EN LA INSPECCION DISCIPLINARIA COMO PRUEBAS, LAS MISMAS QUE SE RELACIONAN EN EL LITERAL G DEL HECHO 1 DEL MATERIAL PROBATORIO)

i) Acta de comité de Convivencia laboral de parte de la Rectora MARIA VICTORIA ESTRADA CASTANEDA de la I.E. Josefina Muñoz González el 5/08/2025 (fl.382),

j) Quejas presentadas por parte de los acudientes de los estudiantes, se adjunta carta de inconformidad de padres de familia (fl.383),

Elaboró: Interdisciplinario	Equipo	Revisó: Jefe de oficina de Control Interno disciplinario	Aprobó: Direccionamiento Institucional	Equipo de
Fecha: abril 20 de2022		Fecha: abril 20 de2022	Fecha: abril 25 de2022	

Si este documento se encuentra impreso no se garantiza su vigencia, por lo tanto, es copia no controlada, la versión vigente reposa en el aplicativo



k) Carta redactada por los estudiantes que se sienten perjudicados y afectados por acoso escolar de parte de la docente TATIANA PAOLA (fl.385),

5.3. HECHO 3: La estudiante MAO del grado 6-3 de la Institución Educativa Josefina Muñoz González, representada por su acudiente y madre LEIDY JOHANA OSPINA, presuntamente ha venido siendo objeto de conductas de presunto acoso escolar y trato discriminatorio, temor y vulneración emocional por parte de la docente TATIANA PAOLA al igual que a otros estudiantes, básicamente utilizando presuntamente una metodología de enseñanza basada en intimidaciones, generación de temor, imposición de sanciones académicas desproporcionadas (en menos 1, menos 15 al indicar a los estudiantes que dicha nota es por las calumnias hacia ella) esta calificación solo por acciones mínimas como llegar un minuto tarde, moverse en clase, pedir permiso para ir al baño, levantar la mano para preguntar etc.. y posibles represalias frente a denuncias realizadas por los alumnos y sus acudientes, además al parecer graba los estudiantes y pausa la grabación cuando los va a tratar mal. Con tales conductas, al parecer se ha ocasionado afectaciones emocionales y psicológicas en la menor, quien manifiesta rechazo y temor de asistir a clases, situación que además fue puesta en conocimiento de rectoría por varios estudiantes mediante una carta.

Obran como prueba para este hecho:

- a) **QUEJA bajo la gravedad del juramento de la señora LEIDY JOHANA OSPINA GOMEZ madre de la estudiante MAO el día 28/07/2025 (fl.26)**
- b) **Ratificación y Ampliación de queja bajo juramento de la señora LEIDY JOHANA OSPINA GOMEZ el día 12/08/2025 (fl. 91- CD grabación), en esta ratificación, además se hace ampliación, indicando básicamente el método de enseñanza de la docente hacia los estudiantes especialmente el de su hija que por cualquier motivo les coloca como nota un menos 1, que tres niños fueron capaz de levantar la mano y se quejaron contra la docente y después de esto el trato se volvió más hostil, los desprecia y discrimina manifiesta además la quejosa que su hija le refiere que la profesora no al deja hablar, no pueden murmurar que por todo le coloca menos 5 y menos 10, que la nota las pone en una planilla de ella no en el cuaderno de los niños, mantiene un trato discriminatorio con otros estudiantes ante a los tres niños que denunciaron (Mariana, Lisbey y no está segura del otro nombre cree que Ana) les puso un trabajo extra un viernes, que la profesora los graba y que cuando tenía que decir algo**

Elaboró: Equipo Interdisciplinario	Revisó: Jefe de oficina de Control Interno disciplinario	Aprobó: Equipo de Direccionamiento Institucional
Fecha: abril 20 de2022	Fecha: abril 20 de2022	Fecha: abril 25 de2022

incómodo paraba la grabación, que ha notado cambios específicos en su hija, como irritación, que no quiere ir a estudiar que siempre amanece indispuesta y con dolor de cabeza, que refiere que a la profe no le entiende nada, que le refiere que no quiere vivir, que le perdió el amor al estudio que su preocupación es que la niña no quiere seguir estudiando, que lo que quiere es que la niña aprenda que disfrute el colegio y que le preocupa que la niña atente contra su vida. Que los niños realizaron una carta a rectoría manifestando sus dificultades con la docente Tatiana. Que el comportamiento de la docente no es nuevo que el año pasado también le dio clase a su hijo y era lo mismo.

- c) **Testimonio bajo la gravedad del juramento de la Coordinadora de Convivencia de la I.E. Josefina Muñoz del municipio de Rionegro, señora MAGDALENA MANRIQUE FLÓREZ el día 11/8/2025**, en el cual básicamente centro su testimonio: en que, desde el año 2023 hasta el año 2025, la institución educativa habría recibido de manera reiterada múltiples quejas verbales y escritas por parte de estudiantes y padres de familia en contra de la docente Tatiana Paola Hernández Nieto, relacionadas principalmente con su forma de evaluación, trato hacia los estudiantes y manejo pedagógico, específicamente en la forma de evaluar asignándoles calificaciones de menos 1, menos 4, menos 5, la forma como la profesora Tatiana trataba a los niños dentro del aula. Según la coordinadora, dichas situaciones generaron inconformidad, temor y afectaciones emocionales en algunos estudiantes, al punto de que varios manifestaban no querer asistir a clases o sentirse angustiados frente a la docente. algunos estudiantes expresaron afectaciones emocionales o riesgos para su integridad.

Audio del testimonio en Minuto: 6:05

“¿Cuáles fueron los hechos que le comunicaron exactamente? Bueno, aunque no todas la PQR llegaron a coordinación porque un número significativo escalaban a rectoría, las PQR de estudiantes eran por la forma de como la docente evaluaba, donde asignaba calificaciones de menos 1, menos 4, menos 5”

Minuto:11:09

“No querer asistir o que tenían, sentían deseos de atentar contra su integridad física”.

Elaboró: Interdisciplinario	Equipo	Revisó: Jefe de oficina de Control Interno disciplinario	Aprobó: Equipo de Direccinamiento Institucional
Fecha: abril 20 de2022		Fecha: abril 20 de2022	Fecha: abril 25 de2022

Minuto:24:01

Qué están diciendo los estudiantes, si yo la invito a que vaya a una de las clases?

Los niños sienten temor de estar en sus clases. Niños con crisis de pánico porque no quieren entrar, llorando diciéndole a la mamá, yo no quiero, no quiero entrar (testimonio completo fl. 86 CD grabación)

- e) **Testimonio recibido bajo la gravedad del juramento de la Rectora MARIA VICTORIA ESTRADA CASTAÑEDA de la I.E Josefina Muñoz González el día 14/8/2025, en la cual refirió puntualmente sobre la situación del menor JEAE:**

Minuto:21:13

“....La rabia y la desmotivación que sienten porque la profesora es sobre la manera de calificar que.

Minuto:00:21:23. - 00:21:31

“.....Todo, pues todos los días digámoslo así que usted tiene 1 - 1 por tal situación.

Minuto 00:21:31,790 - 00:21:42

“...He los niños son abrumados, pues de tal manera que no quieren a veces ni siquiera entrar, pues tampoco a la clase.

Minuto:00:21:43.390 - 00:21:53

Entonces la manera de calificar no es tampoco la que está concebida en el SIE, es decir, en el sistema institucional de evaluación. (fl. 97 CD-grabación)

- f) **Testimonio recibido bajo la gravedad del juramento de la señora LISBETH MURILLO –orientadora de la I.E. Josefina Muñoz González el día 28/08/2025, en este testimonio básicamente indico con respecto a los hechos objeto de investigación, que lo que conoce es por una situación de un estudiante que manifestó su preocupación y angustia que porque iba a perder el año o por la metodología de calificar de menos 1 (fl. 114 CD-grabación)**

- g) **Testimonio de la estudiante MAO e hija de la señora LEIDY JHOANA OSPINA GOMEZ el día 2/12/2025 (fl. 273 a 275), en el que indica básicamente a las preguntas del Comisario de Familia: “... refiere básicamente que les pone de**

Elaboró:	Equipo	Revisó:	Jefe de oficina de Control	Aprobó:	Equipo	de
Interdisciplinario		Interno disciplinario		Direccionamiento Institucional		
Fecha: abril 20 de2022		Fecha: abril 20 de2022		Fecha: abril 25 de2022		



Alcaldía de Rionegro
Departamento de Antioquia

FORMULACIÓN DE CARGOS

Código: FRCDID08

Versión: 0

Página: 25 de 63

nota menos por todo, que le grita que no puede decir falsas calumnias, que le habla y la mira muy feo y le grito fuerte delante de todo el salón que le da muchos nervios y miedo estar con ella, que por todo los regaña, indica que no la deja ir al baño y otras niñas como Lisbey tampoco, que inclusive a esta niña no podía caminar del dolor en el estómago, que les da 5 minutos para hacer actividades y que le dijo que tenía que ser inteligente como otros que si sabían hacerlo en 5 minutos, que lo que le ha ocurrido con la profesora también le ocurrió a Sharik Morales y a Lisbey Valencia y que en una ocasión la profesora cambio los puntos de la evaluación de recuperación de los que el profesor anterior había dejado.

h) INSPECCIÓN DISCIPLINARIA a los expedientes administrativos (antecedentes laborales y demás) que reposan en la Secretaría de Educación del Municipio de Rionegro- Antioquia, correspondientes a la docente TATIANA PAOLA HERNÁNDEZ NIETO, realizada el 06 de enero de 2026. (fl. 318 a 371). Se anexan como pruebas LOS ANTECEDENTES de otras instituciones de educación inclusive de la I.E. Josefina Muñoz de la docente TATIANA PAOLA HERNANDEZ NIETO, por acoso escolar a los a los estudiantes (VER TODOS LOS ANEXOS ADJUNTADOS EN LA INSPECCION DISCIPLINARIA COMO PRUEBAS, LAS MISMAS QUE SE RELACIONAN EN EL LITERAL G DEL HECHO 1 DEL MATERIAL PROBATORIO)

i) Acta de comité de Convivencia laboral de parte de la Rectora MARIA VICTORIA ESTRADA CASTANEDA de la I.E. Josefina Muñoz González el 5/08/2025 (fl.382),

j) Quejas presentadas por parte de los acudientes de los estudiantes, se adjunta carta de inconformidad de padres de familia (fl.383),

k) Carta de los estudiantes que se sienten perjudicados y afectados por acoso escolar de parte de la docente TATIANA PAOLA (fl.385),

7. DESCRIPCIÓN Y DETERMINACIÓN DE LA CONDUCTA INVESTIGADA

De las pruebas allegadas y decretadas mediante las diferentes etapas procesales adelantadas hasta ahora y conforme a ellas, encontrándose establecidos los respectivos hechos, procede este despacho a continuar con el trámite que en derecho corresponde, es decir, a evaluar el mérito disciplinario de las presentes diligencias, en contra de la señora TATIANA PAOLA HERNANDEZ NIETO en

Elaboró: Interdisciplinario Fecha: abril 20 de2022	Equipo	Revisó: Jefe de oficina de Control Interno disciplinario Fecha: abril 20 de2022	Aprobó: Equipo de Direccionamiento Institucional Fecha: abril 25 de2022
--	---------------	---	---

Si este documento se encuentra impreso no se garantiza su vigencia, por lo tanto, es copia no controlada, la versión vigente reposa en el aplicativo

 Alcaldía de Rionegro Departamento de Antioquia	FORMULACIÓN DE CARGOS	Código: FRCDID08
		Versión: 0
		Página: 26 de 63

su Docente del área de matemáticas de la I.E. Josefina Muñoz González de Rionegro (Ant.), para la época de los hechos.

Así entonces, las pruebas obrantes hasta el momento en el sumario permiten al despacho considerar que la docente TATIANA PAOLA presuntamente incumplió sus deberes contenidos en los mandatos constitucionales y legales.

Es por ello, que el Despacho considera que al estar no solo objetivamente demostrada la conducta, esto es, el presunto acoso escolar que ha causado la mencionada docente en contra de los estudiantes JEAE, LAVO, MAO y a otros estudiantes, sino también, la existencia de las pruebas que comprometen la responsabilidad de la misma, en la comisión del comportamiento presuntamente irregular ya descrito, se configuran, al tenor de las disposiciones contenidas en el Código General Disciplinario -Ley 1952 de 2019 los requisitos para formular cargos:

8. FORMULACIÓN DE CARGO

Se le formula el presente cargo a:

La señora TATIANA PAOLA HERNÁNDEZ NIETO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.903.488 expedida en Bello (Antioquia), quien para la época de los hechos se desempeñaba como docente de la Institución Educativa Josefina Muñoz González del municipio de Rionegro (Antioquia), durante parte del año lectivo 2025, comprendido entre finales de enero de 2025 y mediados de junio de 2025 y parte del mes de noviembre de la misma anualidad, habría desplegado conductas constitutivas de presunto acoso escolar en contra de los estudiantes del grado 6-3 identificados con las iniciales JEAE, LAVO y MAO, al interior de la referida institución educativa.

Lo anterior, por cuanto, al parecer, de manera reiterada habría incurrido en conductas de maltrato verbal, humillación, intimidación psicológica y trato discriminatorio, consistentes, entre otras, en gritos, señalamientos, restricciones injustificadas para ir al baño, acusaciones relacionadas con el presunto hurto de unas pelotas, imposición de calificaciones negativas de “menos uno (1)” y asignación de trabajos académicos adicionales como presunta represalia frente a las quejas formuladas por los estudiantes y sus acudientes; de igual forma,

Elaboró:	Equipo	Revisó: Jefe de oficina de Control	Aprobó:	Equipo	de
Interdisciplinario		Interno disciplinario		Dirección	Institucional
Fecha: abril 20 de 2022		Fecha: abril 20 de 2022		Fecha: abril 25 de 2022	

Si este documento se encuentra impreso no se garantiza su vigencia, por lo tanto, es copia no controlada, la versión vigente reposa en el aplicativo



presuntamente les habría manifestado que no podían formular “calumnias” en su contra, afectando aparentemente la dignidad, integridad emocional y convivencia escolar de los menores, así como el deber de protección reforzada inherente a su calidad de servidora pública como docente.

9. NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS.

-DE RANGO CONSTITUCIONAL:

ARTICULO 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. **Serán protegidos contra toda forma de** abandono, **violencia** física o **moral**, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. **Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes** y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y **el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos**. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

- LEGAL

- **LEY 1098 DE 2006**

ARTÍCULO 18. DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL. **Los niños, las niñas** y los adolescentes **tienen derecho a ser protegidos contra todas las acciones o conductas que causen** muerte, **daño o sufrimiento** físico, sexual o **psicológico**. En especial, **tienen derecho a la protección contra el maltrato y los abusos de toda índole por parte de sus padres, de sus representantes legales, de las personas responsables de su cuidado y de los miembros de su grupo** familiar, **escolar** y comunitario.

Elaboró: Interdisciplinario Fecha: abril 20 de2022	Equipo	Revisó: Jefe de oficina de Control Interno disciplinario Fecha: abril 20 de2022	Aprobó: Equipo de Direccionamiento Institucional Fecha: abril 25 de2022
--	--------	---	---



- **LEY 1620 DE 2013**

Artículo 2. En el marco de la presente ley se entiende por:

Acoso escolar o bullying: Conducta negativa, intencional metódica y sistemática de agresión, intimidación, humillación, ridiculización, difamación, coacción, aislamiento deliberado, amenaza o incitación a la violencia o cualquier forma de maltrato psicológico, verbal, físico o por medios electrónicos contra un niño, niña, o adolescente, por parte de un estudiante o varios de sus pares con quienes mantiene una relación de poder asimétrica, que se presenta de forma reiterada o a lo largo de un tiempo determinado.

También puede ocurrir por parte de docentes contra estudiantes, o por parte de estudiantes contra docentes, ante la indiferencia o complicidad de su entorno. El acoso escolar tiene consecuencias sobre la salud, el bienestar emocional y el rendimiento escolar de los estudiantes y sobre el ambiente de aprendizaje y el clima escolar del establecimiento educativo.

La anterior norma en concordancia con el numeral 4 artículo 39 del Decreto 1965 de 2013

- **RESOLUCION No. 003842 del 18 de marzo de 2022 del Ministerio de Educación Nacional** “Por la cual se adopta el nuevo manual de funciones, requisitos y competencias para los cargos Directivos Docentes y Docentes del Sistema Especial de carrera de Docentes y se dictan otras disposiciones”

24. Promover la buena convivencia en el establecimiento educativo y la adquisición de rutinas diarias que les permita a los estuantes crear hábitos para una vida saludable.

-REGLAMENTARIAS

- **DEL MANUAL DE CONVIVENCIA DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA JOSEFINA MUÑOZ GONZÁLEZ - Marzo 11 de 2014**

Elaboró: Equipo Interdisciplinario	Revisó: Jefe de oficina de Control Interno disciplinario	Aprobó: Equipo de Direccionamiento Institucional
Fecha: abril 20 de 2022	Fecha: abril 20 de 2022	Fecha: abril 25 de 2022

Si este documento se encuentra impreso no se garantiza su vigencia, por lo tanto, es copia no controlada, la versión vigente reposa en el aplicativo

 Alcaldía de Rio Negro Departamento de Antioquia	FORMULACIÓN DE CARGOS	Código: FRCDID08
		Versión: 0
		Página: 29 de 63

5. Capítulo. Derechos y deberes de los docentes

5.2.2 Deberes de los y las docentes

-Atender cordialmente a los Padres, madres, acudientes y **estudiantes,**
dándoles un trato adecuado.

La infracción a las normas que se acaban de citar, entrañan un incumplimiento de deberes, lo que a voces de los artículos 26 y numeral 1 del artículo 38 de la Ley 1952 de 2002, puede constituir falta disciplinaria.

10. CONCEPTO DE VIOLACIÓN y TIPICIDAD

De conformidad con el artículo 26 de Ley 1952 de 2002, constituye falta disciplinaria: (...), la incursión en cualquiera de las conductas previstos en este Código que conlleven **incumplimiento de deberes**, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en la Ley” (Negrilla del despacho)

La Ley 1952 de 2002 que regula el régimen disciplinario de los servidores públicos, en su artículo 38 numeral 1° establece los deberes de los mismos, y señala:

1. **Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución**, los tratados de Derechos Humanos y derecho internacional humanitario, los demás ratificados por el Congreso, **las leyes**, *los decretos*, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los **estatutos de la entidad**, los reglamentos y **los manuales de funciones**, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente» (Resaltado, cursivas y negrillas, del Despacho).

Tendríamos que iniciar con el **mandato constitucional** al parecer engrifado por la docente TATIANA PAOLA

Elaboró: Interdisciplinario	Equipo	Revisó: Jefe de oficina de Control Interno disciplinario	Aprobó: Equipo de Direccionamiento Institucional
Fecha: abril 20 de 2022		Fecha: abril 20 de 2022	Fecha: abril 25 de 2022

Si este documento se encuentra impreso no se garantiza su vigencia, por lo tanto, es copia no controlada, la versión vigente reposa en el aplicativo



Alcaldía de Rionegro
Departamento de Antioquia

FORMULACIÓN DE CARGOS

Código: FRCDID08

Versión: 0

Página: 30 de 63

El artículo 44 de la Constitución Política reconoce los derechos fundamentales prevalentes de los niños, niñas y adolescentes, estableciendo una protección reforzada derivada del principio del interés superior del menor, imponiendo a la familia, la sociedad y el Estado la obligación de garantizar su desarrollo armónico e integral.

Los derechos de los menores prevalecen sobre los derechos de los demás y que todo servidor público, en especial en este caso, un docente tiene un deber especial de protección, cuidado, respeto y garantía frente a la población infantil y adolescente.

En consecuencia, cualquier actuación de un servidor público que implique maltrato, discriminación, humillación, intimidación, violencia física o psicológica, persecución, acoso escolar, trato degradante, abuso de autoridad o afectación emocional contra un estudiante menor de edad constituye una transgresión directa del mandato constitucional contenido en el artículo 44 Superior.

La violación de la norma constitucional se configura cuando la conducta del disciplinable, se reitera en este caso específico cuando, se desconoce el deber de protección integral del menor, afecta la dignidad humana del estudiante, genera temor, intimidación o afectación emocional, desconoce el deber funcional de formación y pedagogía, somete al menor a tratos humillantes, discriminatorios o degradantes, compromete la integridad física, psicológica o moral del estudiante, desatiende el interés superior del niño e incumple el deber reforzado de cuidado exigible a los docentes y servidores educativos.

La violación del artículo 44 de la Constitución Política se materializa disciplinariamente cuando el servidor público, mediante acción u omisión, desconoce el deber constitucional reforzado de protección integral de los menores de edad, afectando sus derechos fundamentales y contrariando los fines esenciales del Estado Social de Derecho.

La señora TATIANA PAOLA, en su condición de docente al parecer realiza dicha transgresión, justamente, cuando adquiere mayor entidad por la posición de autoridad y protección que ostentan frente a los estudiantes del grado 6-3 especialmente a los estudiantes JEAE, LAVO, MAO, de la I.E. Josefina Muñoz González pudiendo configurar conductas disciplinariamente relevantes relacionadas, acoso escolar, trato degradante, abuso de autoridad o afectación psicológica de los menores, traducidas estas conductas en que la docente los intimida y amenaza con un calificación de menos 1, no dejarlos ir al baño, inclusive la menor LAVO la madre requirió llevarla al médico por dolor bajito y se dio recomendaciones médicas por inicio de una infección (ver declaración de

Elaboró: Equipo Interdisciplinario	Revisó: Jefe de oficina de Control Interno disciplinario	Aprobó: Equipo de Direccionamiento Institucional
Fecha: abril 20 de 2022	Fecha: abril 20 de 2022	Fecha: abril 25 de 2022

Si este documento se encuentra impreso no se garantiza su vigencia, por lo tanto, es copia no controlada, la versión vigente reposa en el aplicativo



FORMULACIÓN DE CARGOS

Código: FRCDID08

Versión: 0

Página: 31 de 63

la madre la menor y recomendaciones médicas), al igual que la menor MAO también la parecer la docente le niega ir al baño, es decir, a los tres estudiantes, les grita y descrina delante de los demás estudiantes al parecer todo en represaría por ser los estudiantes que han puesto en conocimiento las quejas e irregularidades de parte de la docente hacia ellos, al igual que los hijos de las padres que han puesto en conocimiento tales quejas. Con tales conductas los niños JEAE, LAVO, MAO manifiestan temor y miedo de la docente TATIANA PAOLA, inclusive afirmaciones de no querer ir a estudiar y lo más fatal de no querer vivir más.

Es, esa protección reforzada derivada del principio del interés superior de los menores que debe garantizar los docentes, justamente, el tiempo que los estudiantes pasan en el colegio es considerable, como un segundo hogar y ven en cierta medida una figura de protección, ejemplo y seguridad en los docentes, protección reforzada que al parecer no fue brindada por la aquí disciplinable en su calidad de docente.

Ahora bien, en cuanto a los mandatos LEGALES, específicamente:

LEY 1098 DE 2006

ARTÍCULO 18. DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra todas las acciones o conductas que causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico. En especial, tienen derecho a la protección contra el maltrato y los abusos de toda índole por parte de sus padres, de sus representantes legales, de las personas responsables de su cuidado y de los miembros de su grupo familiar, escolar y comunitario.

LEY 1620 DE 2013

Artículo 2. En el marco de la presente ley se entiende por:

Acoso escolar o bullying: Conducta negativa, intencional metódica y sistemática de agresión, intimidación, humillación, ridiculización, difamación, coacción, aislamiento deliberado, amenaza o incitación a la violencia o cualquier forma de maltrato psicológico, verbal, físico o por medios electrónicos contra un niño, niña, o adolescente, por parte de un estudiante o varios de sus pares con quienes mantiene una relación de poder asimétrica, que se presenta de forma reiterada o a lo largo de un tiempo determinado.

También puede ocurrir por parte de docentes contra estudiantes, o por parte de estudiantes contra docentes, ante la indiferencia o complicidad de su entorno. El acoso escolar tiene consecuencias sobre la salud, el bienestar emocional y el rendimiento

Elaboró: Interdisciplinario Fecha: abril 20 de 2022	Equipo	Revisó: Jefe de oficina de Control Interno disciplinario Fecha: abril 20 de 2022	Aprobó: Dirección de Dirección de Fecha: abril 25 de 2022
---	--------	--	--

 Alcaldía de Rionegro Departamento de Antioquia	FORMULACIÓN DE CARGOS	Código: FRCDID08
		Versión: 0
		Página: 32 de 63

escolar de los estudiantes y sobre el ambiente de aprendizaje y el clima escolar del establecimiento educativo.

Las conductas marcadas por la docente TATIANA PAOLA, al parecer de manera negativa, intencional metódica y sistemática de agresión, intimidación, humillación, ridiculización, difamación, coacción, aislamiento deliberado, amenaza o cualquier forma de maltrato psicológico, verbal, se han reflejado, cuando al parecer existe una intimidación de colocar por cualquier comportamiento de parte de los estudiantes notas de menos 1, inculpaciones sin sustento como el robo de unas pelotas, discriminación como colocar trabajos extras solo a unos estudiantes, no dejarlos ir al baño, grabarlos en el aula de clase y reclamos a los estudiantes de que no pueden decir calumnias en su contra, entre otras conductas, todo al parecer en represarias al ser los menores que se quejan de ella, existiendo suficiente prueba testimonial y documental, como son los testimonios de los acudientes de los menores, inclusive de los mimos estudiantes JEAE, LAVO y MAO, reuniones del comité de convivencia, cartas de los menores manifestando las inconformidades en contra de las docente, se insiste, acciones que se traducen en el supuesto maltrato psicológico cuando los mismos niños refieren: “la profesora me odia”, “la profe me hace ver como un delincuente”, “denme una pastilla para morirme”, “no quiero vivir más”, “la niña tiene pesadillas en las noches”, “no quiero ir a estudiar”, “me da miedo de la profe”, inclusive se atenta contra la salud y daño físico al no dejar ir a las niñas al baño causándole “dolor bajito o de estómago” con la necesidad de acudir a un médico.

Las supuestas conductas han sido sistemáticas y metódica, puesto que, se enmarca enfáticamente en los tres niños JEAE, LAVO, MAO, con el mismo patrón de comportamiento, al ser los niños que se han quejado de la mencionada docente así como sus padres, patrón de comportamiento que se logró evidenciar también en la prueba de INSPECCIÓN DISCIPLINARIA realizada por este despacho en la cual se observó en los antecedentes laborales de la docente que tiene la costumbre aparentemente de amenazar a los estudiantes de notas de menos 1, inclusive a estudiantes de otras instituciones educativas y de años atrás, no solo en el año 2025, además de quejas de padres de familia, de otros docentes, protestas, amenazas hacia la docente, entre otras...

En cuanto al **RESOLUCION No. 003842 del 18 de marzo de 2022 del Ministerio de Educación Nacional** “Por la cual se adopta el nuevo manual de funciones, requisitos y competencias para los cargos Directivos Docentes y Docentes del Sistema Especial de carrera de Docentes y se dictan otras disposiciones”

Elaboró: Equipo Interdisciplinario	Revisó: Jefe de oficina de Control Interno disciplinario	Aprobó: Equipo de Direccinamiento Institucional
Fecha: abril 20 de2022	Fecha: abril 20 de2022	Fecha: abril 25 de2022

Si este documento se encuentra impreso no se garantiza su vigencia, por lo tanto, es copia no controlada, la versión vigente reposa en el aplicativo



Alcaldía de Rio Negro
Departamento de Antioquia

FORMULACIÓN DE CARGOS

Código: FRCDID08

Versión: 0

Página: 33 de 63

24. Promover la buena convivencia en el establecimiento educativo y la adquisición de rutinas diarias que les permita a los estuantes crear hábitos para una vida saludable

La docente TATIANA PAOLA incurre en una actuación contraria a los fines formativos y de convivencia inherentes a su cargo, desconociendo los principios de protección integral de los niños y niñas, el deber de trato digno y el ambiente escolar respetuoso que debe garantizar dentro de la institución educativa.

La violación funcional puede estructurarse cuando la docentes aquí inculpada, lejos de promover la convivencia armónica, generó un ambiente de temor, intimidación y afectación emocional en los estudiantes, utilizando presuntamente mecanismos de presión, maltrato verbal, señalamientos infundados y restricciones desproporcionadas que vulneraron la confianza, la tranquilidad y la integridad de los menores bajo su cuidado pedagógico. Tales conductas resultan incompatibles con la función docente y contrarias a los deberes funcionales derivados del cargo.

Finalmente, en cuanto a los estatutos de la entidad específicamente, **EL MANUAL DE CONVIVENCIA DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA JOSEFINA MUÑOZ GONZÁLEZ - Marzo 11 de 2014**

5. Capítulo. Derechos y deberes de los docentes

5.2.2 Deberes de los y las docentes

-Atender cordialmente a los Padres, madres, acudientes y **estudiantes, dándoles un trato adecuado.**

Dicho deber implica que la docente debe actuar con respeto, empatía, buen trato, tolerancia y protección hacia los estudiantes. se configura una vulneración de este deber, para este caso, cuando la docente despliega conductas como la humillación públicamente a los estudiantes, les grita o utiliza expresiones ofensivas como que no deben decir calumnias en su contra, los amenaza o intimida con asignar notas menos 1, infunde miedo o temor dentro del aula, los señala injustamente de hechos no cometidos como el robo de unas pelota, desconoce su integridad y derechos por el simple hecho de no dejar ir a las niñas al baño y con ello genera un ambiente hostil, de miedo o acoso escolar.

En ese sentido, la conducta resulta contraria al deber funcional porque la docente, lejos de ofrecer un trato adecuado y cordial, presuntamente ejerce actuaciones

Elaboró: Interdisciplinario	Equipo	Revisó: Jefe de oficina de Control Interno disciplinario	Aprobó: Equipo de Direccionamiento Institucional
Fecha: abril 20 de2022		Fecha: abril 20 de2022	Fecha: abril 25 de2022

Si este documento se encuentra impreso no se garantiza su vigencia, por lo tanto, es copia no controlada, la versión vigente reposa en el aplicativo

 Alcaldía de Rionegro Departamento de Antioquia	FORMULACIÓN DE CARGOS	Código: FRCDID08
		Versión: 0
		Página: 34 de 63

autoritarias, intimidatorias y degradantes que afectan la confianza, seguridad emocional y bienestar de los estudiantes.

Desde el punto de vista disciplinario, el concepto de violación puede explicarse así:

La docente presuntamente vulneró el deber funcional de brindar un trato adecuado, respetuoso y cordial a los estudiantes, previsto en el manual de convivencia institucional, toda vez que habría desplegado conductas de humillación, intimidación, amenazas y maltrato verbal, generando temor y afectación emocional en los menores, desconociendo los principios de respeto, dignidad humana, protección integral y buen trato que deben regir el ejercicio de la función docente.

Asimismo, encontramos que con la conducta de la señora TATIANA PAOLA, en su condición de docente de la I.E. Josefina Muñoz González del municipio de Rionegro, y al encontrarse descrita en las normas que se acaban de mencionar, se cumple a cabalidad con el elemento de la **Tipicidad**.

11. ILICITUD SUSTANCIAL

El artículo 9 de la Ley 1952 de 2019 modificado por el artículo 2 de la Ley 2094 de 2021 establece: *“Ilicitud sustancial. La conducta del disciplinable será ilícita cuando afecte sustancialmente el deber funcional sin justificación alguna”*.

Atendiendo al principio y categoría superior del derecho disciplinario, la ilicitud sustancial, responde a las conductas que comportan afectación al deber funcional de los deberes del servidor público, enmarcados en la función social y fines del Estado, siendo además oportuno señalar que el artículo 6 de la Carta Política prevé la cláusula general de responsabilidad de los ciudadanos, los cuales deben responder ante las autoridades por infringir la Constitución y las Leyes.

La docente TATIANA PAOLA aparentemente, enrostra la afectación a su deber funcional sin justificación alguna, al trasgredir supuestamente el principio de imparcialidad, cuando no actuó de manera equitativa y justa con respecto a la situaciones presentadas con el menor con los menores JEAE, LAVO, MAO

Elaboró:	Equipo	Revisó:	Jefe de oficina de Control	Aprobó:	Equipo	de
Interdisciplinario		Interno disciplinario		Direccionamiento Institucional		
Fecha: abril 20 de 2022		Fecha: abril 20 de 2022		Fecha: abril 25 de 2022		

Si este documento se encuentra impreso no se garantiza su vigencia, por lo tanto, es copia no controlada, la versión vigente reposa en el aplicativo

 Alcaldía de Rionegro Departamento de Antioquia	FORMULACIÓN DE CARGOS	Código: FRCDID08
		Versión: 0
		Página: 35 de 63

Se advierte que el Código de Procedimiento Administrativo refiere en su artículo 3 lo siguiente:

*“(...) **Art. 3 Principios.** Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la parte primera de este código y en las leyes especiales.*

*“(...) 3. En virtud del principio de **imparcialidad**, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier motivación subjetiva”.(subrayas y negrillas propias)*

El deber funcional que afectó la disciplinable con su conducta consistía en brindar a todos sus educandos, incluyendo a los menores JEAE, LAVO, MAO formación educativa integral en condiciones de respeto por sus derechos, integridad y dignidad humana, en forma permanente

El Código de Infancia y Adolescencia (Ley 1098 de 2006), al instituir los derechos y libertades de los menores de edad, consagra que los mismos tienen derecho a ser protegidos contra todas las acciones o conductas que causen muerte, daño o sufrimiento psicológico por parte de toda la comunidad educativa

Para el caso, la disciplinable optó por discriminar, humillar al colocar trabajos extras y compararlos con otros estudiante que ella considera son más inteligentes, inculpar por acciones no cometidas por ellos como el robo de unas pelotas, no permitir el acceso a los servicios sanitarios, amenazar con calificaciones de menos 1 a estos estudiantes, acciones estas que no corresponde al advertido en el estatuto docente a los mandatos constitucionales y legales que en últimas son los fines de la función educativa, pues, la disciplinada quien tenía a cargo la tutela y la responsabilidad de salvaguardar y proteger a los menores internos que se encontraban bajo su cuidado y responsabilidad en la institución educativa Josefina Muñoz González, solo bajo su patrón de comportamiento no dio un trato imparcial, equitativo y justo, y con ello atentando aparentemente con la salud mental inclusive física de los menores, ante las situaciones de acoso escolar, justamente cuando los niños refieren no querer volver al colegio, sentir tristeza y desespero, sentirse humillados, discriminados y lo más fatídico hacer manifestaciones de no querer vivir más.

Elaboró:	Equipo	Revisó: Jefe de oficina de Control	Aprobó:	Equipo	de
Interdisciplinario		Interno disciplinario		Direccionamiento Institucional	
Fecha: abril 20 de2022		Fecha: abril 20 de2022		Fecha: abril 25 de2022	

Si este documento se encuentra impreso no se garantiza su vigencia, por lo tanto, es copia no controlada, la versión vigente reposa en el aplicativo



FORMULACIÓN DE CARGOS

Código: FRCDID08

Versión: 0

Página: 36 de 63

Tal como lo señalan las declaraciones de los acudientes de los menores, los testimonios de los mismos estudiantes afectados, la Coordinadora académica y la misma rectora de la mencionada Institución educativa. La docente TATIANA PAOLA tampoco veló aparentemente por el cumplimiento de las normas de comportamiento y convivencia establecidas en el manual, tomando todas las acciones preventivas, formativas y correctivas del caso, por lo que le faltó liderazgo para ello, de manera **imparcial** y objetiva, evitando hacer los señalamientos inapropiados que le hizo a los estudiante, sus tratos discriminatorios y humillantes al compararlos con otros o el simple hecho de presuntamente tomar represalias por ser los estudiantes que se han quejado de ella por su método de calificar y enseñanza, entre otras conductas reprochables, de donde se deduce que no actuó con integridad y diligencia en el desempeño de sus funciones respetando la dignidad de los menor afectados.

Como lo ha señalado reiterada doctrina de la Procuraduría, la ilicitud sustancial no es sinónimo de antijuridicidad formal, ni implica antijuridicidad material, en tanto que, contrario al derecho penal, las conductas desarrolladas por el sujeto disciplinable aun cuando no produzcan un resultado, pero violen un deber funcional sin que exista ninguna causal de justificación, conllevan un posible ilícito disciplinario, es decir, la puesta en peligro, no se requiere de un daño material perpetrado, es decir, para este caso, si bien los estudiantes pueden estar marcados seriamente con daño moral o psicológico no se requiere el fatal desenlace de atentar contra su vida para que se predique la ilicitud sustancial, y son varios los estudiantes que refieren no querer vivir más, inclusive el menor JEAE refiere a la abuela y acudiente que le dé una pastilla para morir.

En este orden de ideas, este Despacho encuentra acreditado, en esta etapa procesal, que la disciplinada Tatiana Paola Hernández Nieto habría incurrido en una conducta que afecta de manera directa el deber funcional, en contravía del principio de imparcialidad que rige el ejercicio de la función pública.

En efecto, dicho principio comporta, de una parte, el compromiso que asume el servidor público al vincularse al Estado, consistente en cumplir de manera legal, diligente y fiel las funciones que le han sido encomendadas; y de otra, su manifestación negativa, esto es, el incumplimiento de tales deberes, el desbordamiento en su ejercicio o la ejecución de conductas contrarias a los fines del servicio.

Bajo esta perspectiva, el comportamiento atribuido a la investigada se traduce en una desatención de sus deberes funcionales, en tanto, en ejercicio de su cargo como docente, habría desplegado conductas incompatibles con la obligación de

Elaboró: Equipo Interdisciplinario Fecha: abril 20 de2022	Revisó: Jefe de oficina de Control Interno disciplinario Fecha: abril 20 de2022	Aprobó: Equipo de Direccionamiento Institucional Fecha: abril 25 de2022
--	--	--

brindar un trato respetuoso, digno e imparcial a los estudiantes, afectando no solo el adecuado desarrollo del proceso pedagógico, sino también el ambiente escolar.

Así mismo, se advierte que la conducta desplegada no resulta acorde con los fines esenciales del Estado, particularmente aquellos relacionados con la garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y la prestación eficiente del servicio público de la educación, configurándose de esta manera el elemento de ilicitud sustancial, al evidenciarse una afectación real y concreta al deber funcional.

12. ANALISIS DE LA CULPABILIDAD

En cuanto a la culpabilidad, el artículo 10 del Código General Disciplinario, hace referencia a este elemento en los siguientes términos:

"Artículo 10. En materia disciplinaria sólo se podrá imponer sanción por conductas realizadas con culpabilidad. Las conductas solo son sancionables a título de dolo o culpa. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva."

Corresponde en este momento entrar a definir el grado de culpabilidad con el que pudo haber actuado la docente, TATIANA HERNANDEZ NIETO, quien se encontraría incurso en el incumplimiento de sus deberes constitucionales, legales y funcionales que le obligaban a tratar con respeto e imparcialidad y libre de intimidación y amenazas a los estudiantes JEAE, LAVO, MAO de la I.E. Josefina Muñoz González, garantizando con ello los derechos de los mismos, siendo así como el Código General Disciplinario, en sus artículos 28 y 29 contiene específicamente las concepciones que deben ser definidas como una conducta dolosa¹ o culposa²,

¹ Artículo 28 del capítulo IV, del Título II, de la ley 1952 del 28 de enero de 2019, que determina: "Dolo. La conducta es dolosa cuando el sujeto disciplinable; conoce los hechos constitutivos de falta disciplinaria, su ilicitud y quiere su realización."

² Artículo 29 del capítulo IV, del Título II, de la ley 1952 del 28 de enero de 2019, que determina: "Culpa. La conducta es culposa cuando el sujeto disciplinable incurre en los hechos constitutivos de falta disciplinaria, por la infracción al deber objetivo de cuidado funcionalmente exigible y debió haberla previsto por ser previsible o habiéndola previsto confió en poder evitarla."

La culpa sancionable podrá ser gravísima o grave.

La culpa leve no será sancionable en materia disciplinaria.

Elaboró: Equipo Interdisciplinario	Revisó: Jefe de oficina de Control Interno disciplinario	Aprobó: Equipo de Direccinamiento Institucional
Fecha: abril 20 de 2022	Fecha: abril 20 de 2022	Fecha: abril 25 de 2022



Alcaldía de Rionegro
Departamento de Antioquia

FORMULACIÓN DE CARGOS

Código: FRCDID08

Versión: 0

Página: 38 de 63

La culpa es definida por la Honorable Corte Constitucional, en los siguientes términos:

“(…) Por ende, el tipo consagrará una conducta culposa cuando asuma la forma de negligencia, impericia, imprevisión o imprudencia como elemento subjetivo y la exigencia de que el resultado típico se dé por violación del deber objetivo de cuidado y por la falta de previsión del resultado previsible o porque a pesar de haberlo previsto confió en poder evitarlo. En los demás casos el comportamiento será doloso. (…)”

Dolo es la dirección consciente de la voluntad a obtener un resultado típico y antijurídico previsto y querido, además conociendo la ilicitud. Mientras que la culpa es la infracción al deber objetivo de cuidado y el agente debió haberlo previsto por ser previsible, o habiéndolo previsto, confió en poder evitarlo.

Tomando en consideración los planteamientos expuestos y aplicándolos al caso concreto, se advierte que la señora TATIANA PAOLA HERNÁNDEZ NIETO cuenta con una trayectoria funcional consolidada, derivada del ejercicio prolongado del cargo de docente, además reposa en sus antecedentes labores y académicos que cuenta con dos profesiones y una especialización (profesión Bioingeniería y pedagogía para profesionales no licenciados, y especialista en Aplicación de TIC'S para la enseñanza), esta circunstancia permite inferir razonablemente que posee un conocimiento cualificado, superior al del ciudadano promedio, respecto de los deberes funcionales inherentes a su rol y de las conductas que pueden configurar su incumplimiento.

Habrà culpa gravísima cuando se incurra en falta disciplinaria por ignorancia supina, desatención elemental o violación manifiesta de reglas de obligatorio cumplimiento. La culpa será grave cuando se incurra en falta disciplinaria por inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones.» (Modificado por el artículo 4 de la Ley 2094 de 2021)

ARTÍCULO 4. Modifícase el Artículo 29 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 29. Culpa. La conducta es culposa cuando el sujeto disciplinable incurre en los hechos constitutivos de falta disciplinaria, por la infracción al deber objetivo de cuidado funcionalmente exigible y debió haberla previsto por ser previsible o habiéndola previsto confió en poder evitarla.

La culpa sancionable podrá ser gravísima o grave.

La culpa leve no será sancionable en materia disciplinaria.

Habrà culpa gravísima cuando se incurra en falta disciplinaria por ignorancia supina, desatención elemental o violación manifiesta de reglas de obligatorio cumplimiento. La culpa será grave cuando se incurra en falta disciplinaria por inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones.

Elaboró: Interdisciplinario	Equipo	Revisó: Jefe de oficina de Control Interno disciplinario	Aprobó: Equipo de Direccinamiento Institucional
Fecha: abril 20 de2022		Fecha: abril 20 de2022	Fecha: abril 25 de2022

Si este documento se encuentra impreso no se garantiza su vigencia, por lo tanto, es copia no controlada, la versión vigente reposa en el aplicativo



Alcaldía de Rionegro
Departamento de Antioquia

FORMULACIÓN DE CARGOS

Código: FRCDID08

Versión: 0

Página: 39 de 63

En tal sentido, su experiencia no solo le impone un mayor grado de diligencia en el ejercicio de sus funciones, sino que también refuerza la exigibilidad de su comportamiento conforme a los principios de legalidad, responsabilidad y respeto por los derechos de los estudiantes, especialmente tratándose de menores de edad.

Así las cosas, en el actuar de la investigada TATIANA PAOLA HERNÁNDEZ NIETO se configuran los elementos cognoscitivo y volitivo más el conocimiento de la ilicitud en sus actuar que estructuran la culpabilidad a título de dolo en materia disciplinaria. En efecto, se evidencia que la disciplinada, en razón de su experiencia y del ejercicio de sus funciones como docente, tenía pleno conocimiento de los deberes funcionales que le asistían, particularmente el deber de brindar un trato respetuoso, digno e imparcial a los estudiantes, libre de intimidación y amenazas.

No obstante lo anterior, y pese a las múltiples situaciones puestas en su conocimiento, así como a las reiteradas intervenciones institucionales orientadas a corregir su comportamiento materializadas en citaciones e invitaciones al diálogo por parte de la coordinación y la rectoría, la investigada persistió en la realización de las conductas reprochadas, las cuales se caracterizan por su naturaleza sistemática y reiterada.

La señora TATIANA PAOLA obró al parecer con conocimiento de la ilicitud sustancial de su conducta y con voluntad de su realización, la docente tenía conocimiento de que se trataba de unos menores de edad; no obstante, de manera voluntaria y consciente durante parte del año lectivo 2025 procedió a agredirlos verbalmente con términos discriminatorios, les hizo señalamientos inapropiados sin justificación alguna, no les permitía ir al baño, la amenaza constate de calificarlos con nota menos 1, inclusive sabía la condición de uno de los menores JEAE porque su acudiente se lo manifestó que tenía una condición especial de salud y esta le contesta que lo lleve a “medicar” al igual que una de las menores presento síntomas de una infección al prohibirle constantemente ir al baño, entre otras conductas que afectaron la integridad psicológica de los menores al inferir los mismos niños no querer ir a estudiar por temor a la docente TATIANA inclusive con manifestaciones de no querer vivir más. Así, resulta claro para el despacho, que la investigada estaba en plena capacidad de comprender la ilicitud de su comportamiento y sin embargo, decidió actuar en forma contraria a su deber como servidora pública, específicamente como docente, de quien el Estado y la Sociedad esperan una conducta ejemplar, además, la aquí disciplinable tenía conciencia de la ilicitud de su comportamiento, máxime cuando eran varios los estudiantes que recibían igual tratamiento,

Elaboró: Equipo Interdisciplinario Fecha: abril 20 de 2022	Revisó: Jefe de oficina de Control Interno disciplinario Fecha: abril 20 de 2022	Aprobó: Equipo de Direccionamiento Institucional Fecha: abril 25 de 2022
---	---	---

Si este documento se encuentra impreso no se garantiza su vigencia, por lo tanto, es copia no controlada, la versión vigente reposa en el aplicativo

alumnos que ameritaban una conducta de respeto reverente, no por el contrario agresiones verbalmente con términos discriminatorios y hacerle señalamientos inapropiados, por ser miembros de la comunidad educativa, lo cual demandan de la protección de toda la sociedad entera, cualquiera sea el escenario donde encuentren. Porque así lo establecen los artículos 44 y 45 de la Constitución que consagran expresamente el principio especial de protección al menor y todos los mandatos legales y reglamentarios como es el manual de convivencia de la I.E. Josefina Muñoz González

En consecuencia, la conducta atribuida a la señora TATIANA PAOLA HERNÁNDEZ NIETO debe ser calificada a TÍTULO DE DOLO, en tanto incumplió de manera consciente y voluntaria su deber de tratar con respeto, imparcialidad y libre de toda conducta constitutiva de temor, amenazas, humillaciones hacia los estudiantes.

Finalmente, se tiene que dicha conducta fue desplegada de manera personal y directa por la investigada, quien, en su calidad de servidora pública, estaba obligada a ajustar su comportamiento a los principios que rigen la función pública, razón por la cual deberá responder como autora de la posible falta disciplinaria que se le endilga.

En igual sentido, y con fundamento en lo previamente expuesto, así como en el conjunto probatorio obrante en el expediente, se concluye que la señora TATIANA PAOLA HERNÁNDEZ NIETO, en su condición de docente adscrita a la Secretaría de Educación del Municipio de Rionegro, tenía pleno conocimiento de que su comportamiento resultaba contrario a los deberes funcionales que le eran exigibles.

No obstante ello, y lejos de adecuar su conducta a los parámetros legales y éticos propios del ejercicio de la función pública, orientó su voluntad a la realización de los hechos reprochados, empleando para ello los medios que le permitieron materializar conductas incompatibles con el deber de tratar con respeto, imparcialidad a los estudiantes JEAE, LAVO, MAO.

Así, resulta evidente que la investigada actuó con pleno dominio de su comportamiento y de sus consecuencias, persistiendo en la ejecución de las conductas aun frente a las advertencias institucionales y a las múltiples quejas presentadas en su contra, lo que excluye cualquier posibilidad de error o inadvertencia.

En consecuencia, bajo estos presupuestos, se concluye que la conducta atribuida a la señora TATIANA PAOLA HERNÁNDEZ NIETO fue desplegada a título de

Elaboró: Equipo Interdisciplinario	Revisó: Jefe de oficina de Control Interno disciplinario	Aprobó: Equipo de Direccinamiento Institucional
Fecha: abril 20 de2022	Fecha: abril 20 de2022	Fecha: abril 25 de2022

dolo, en tanto actuó de manera consciente y voluntaria en contravención de sus deberes funcionales, sin consideración por las consecuencias que de ello se derivaban.

En cuanto a la **modalidad de la conducta**, conforme las pruebas que obran en el presente expediente permiten inferir, en esta etapa procesal, que el presunto incumplimiento reiterado de sus deberes funcionales de respeto, protección, orientación pedagógica, trato digno y garantía de derechos de los estudiantes, se advierte una conducta **activa**

Así las cosas, como viene de explicarse, en el presente caso, se encuentran dados los **tres elementos que estructuran la falta disciplinaria**: (tipicidad, ilicitud sustancial y culpabilidad)

13. ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS QUE FUNDAMENTAN EL CARGO FORMULADO

En primer término, debemos decir, que dentro de las presentes diligencias se estableció la calidad de servidora pública de la inculpada, quien se desempeñaba para el año 2025 como Docente de la Institución Educativa Josefina Muñoz González del municipio de Rionegro Antioquia, (fl. 140 a 175)

Dentro del material probatorio, el mismo que ya se relacionó en el acápite de pruebas recaudadas de esta providencia, se iniciara el análisis de este material probatorio con los testimonios de las madres y acudiente de los menores JEAE, LAVA Y MAO, para luego cotejarlos con lo referido por estos estudiantes afectados por la conducta de la docente TATIANA PAOLA, y posterior a esto se cotejaran con los demás testimonios de la comunidad educativa de la I.E. Josefina Muñoz González

La señora **FLOR ALBANY ALZATE CARDONA** abuela y acudiente del menor JEAE (folio 1 a 2)

En Ampliación de la queja **FLOR ALBANY ALZATE CARDONA** sobre los hechos de investigación de manera escrita (fl. 11 a 13)

En ampliación de su queja bajo la gravedad del juramento ante este despacho el día 11/8/2025 (fl. 81 CD),

Elaboró: Interdisciplinario	Equipo	Revisó: Jefe de oficina de Control Interno disciplinario	Aprobó: Equipo de Direccinamiento Institucional
Fecha: abril 20 de2022		Fecha: abril 20 de2022	Fecha: abril 25 de2022



FORMULACIÓN DE CARGOS

Código: FRCDID08

Versión: 0

Página: 42 de 63

En el capítulo de hechos y pruebas de este Auto se describen más ampliamente los testimonios de la señora FLOR ALBANY, justamente sus manifestaciones se centraron en que, el 8 de abril (año 2025), durante la entrega de notas en la Institución Educativa Institución Educativa Josefina Muñoz, sostuvo una conversación con la docente Tatiana Paola Hernández Nieto, quien le expresó de manera despectiva que su nieto era un mal estudiante y lo comparó negativamente con otro alumno. Señala que, al intentar explicar la versión del menor sobre un conflicto ocurrido con un compañero, la docente reaccionó de forma inadecuada, indicando que el otro estudiante era “uno de sus mejores alumnos” y sugiriendo que, por el diagnóstico del menor, debía ser medicado.

Asimismo, la acudiente denunció presuntas conductas de discriminación, acoso y represalias por parte de la docente, indicando que esta la citó para reclamarle por las quejas presentadas y le insinuó cambiar al estudiante de grupo, advirtiéndole posibles procesos de convivencia que podrían perjudicarlo. También afirmó que la docente habría promovido rechazo hacia el menor entre sus compañeros, realizando preguntas sobre lo que sentían respecto a él mientras aparentemente grababa

Adicionalmente, manifestó que la docente hacía acusaciones sin pruebas contra el estudiante, lo señalaba de conductas indebidas como el robo de unas pelotas y utilizaba amenazas relacionadas con notas académicas de menos 1. Según la acudiente, estas actuaciones han generado una grave afectación emocional en el menor, que las manifestaciones del niño son: “no quiero volver al colegio, que la profesora parecía un policía, que le diera una pastilla para morir, que ya no aguanta, que porque la gente lo odia, que él era un niño bueno, que la profesora lo ignora, que la profesora no se deja hablar”, que al niño preguntarle por la entrega de notas que cuantos iba a perder? le contesto que como siete. Que la rectora le pregunto al niño que si quería cambiarse de salón y el niño le contesta llorando que no que lo que le da miedo es de la profesora Tatiana.

Finalmente indica la acudiente, que el niño era muy alegre y ahora muy callado, desanimado, no se levanta con el mismo ánimo a bañarse e irritable dice que le duele la cabeza, el pie, cuando le toca matemáticas, que se puso feliz cuando se dio cuenta que la docente estaba incapacitada y no les iba a dar clase, que la preocupación de ella es que el niño “se haga daño o se meta en un vicio por sentirse así, que hasta se siente desmotivado para ir a entrenar fútbol”. Y que *teme que el niño pueda atentar contra su vida y todo por culpa del acoso de una profesora que tristeza que se haga llamar educadora y más aún que le permitan a una persona con tan poca ética profesional estar a cargo de los niños...*

Elaboró: Equipo Interdisciplinario Fecha: abril 20 de 2022	Revisó: Jefe de oficina de Control Interno disciplinario Fecha: abril 20 de 2022	Aprobó: Equipo de Direccionamiento Institucional Fecha: abril 25 de 2022
---	---	---



Alcaldía de Rionegro
Departamento de Antioquia

FORMULACIÓN DE CARGOS

Código: FRCDID08

Versión: 0

Página: 43 de 63

Y del **Testimonio del estudiante JEAE y nieto de la señora FLOR ALBANY el día 2/12/2025** (fl. 279 a 281), en el que indica básicamente a las preguntas del Comisario de Familia: "... ella me ha tratado muy diferente a los demás, me ha colocado notas malas, le hice el reclamo que un compañero tenía la misma respuesta y me siguió calificando mal, uno no puede ni respirar, no se puede mover porque le pone menos 1 en el MASTER, yo tengo unos 40 y algo de menos 1 y un compañero mío Alejandro tiene más de 60 calificaciones menos 1, Tatiana pregunta a todos los niños que quienes han tenido problema conmigo para llevarme a la coordinación, la profesora me dijo que yo me había robado una pelota, las clases son con mucho miedo, ella me ignora y cuando yo la llamo grita, ella tiene favoritos, con el profesor Julián logre reforzar y ganar matemáticas (profesor que reemplazo a la docente Tatiana cuando esta fue suspendida provisionalmente en materia disciplinaria), cuando el profe que reemplazo a Tatiana dijo que se iba a ir, varios se pusieron a llorar y todo el salón empezamos a gritar que se vaya, yo sentía ganas de morirme con esos problemas con la profe, yo me hacia el enfermo cuando tocaba matemáticas, no comía bien pensando en los problemas con Tatiana.

Ahora bien, del cotejo integral de los testimonios rendidos por la señora FLOR ALBANY ALZATE CARDONA abuela y acudiente del menor JEAE y del propio estudiante JEAE, se advierte una clara coincidencia, complementariedad y corroboración mutua respecto de las presuntas conductas desplegadas por la docente TATIANA PAOLA, las cuales, en principio, podrían constituir comportamientos contrarios a los deberes funcionales, éticos y pedagógicos exigibles a un servidor público docente, y al deber reforzado de protección de niños, niñas y adolescentes.

En efecto, ambos testimonios convergen en señalar que el menor habría sido objeto de un trato discriminatorio, intimidatorio y humillante por parte de la docente, particularmente asociado a la condición especial de salud mental y psicológica que presenta el estudiante. La acudiente refiere expresamente que la docente manifestó que "el hecho de que el niño tuviera un diagnóstico no quería decir que podía hacer lo que le diera la gana o sino que lo llevara a que lo medicaran", expresión que, valorada en contexto, denota una aparente actitud despectiva frente a la condición especial del menor, desconociendo el enfoque diferencial y el deber de inclusión y protección reforzada que rige en el ámbito educativo.

Dicha manifestación encuentra correspondencia con lo expresado directamente por el estudiante JEAE, quien indicó sentirse tratado "muy diferente a los demás", afirmando que la profesora "lo ignoraba", "gritaba cuando él la llamaba", "tenía

Elaboró: Interdisciplinario	Equipo	Revisó: Jefe de oficina de Control Interno disciplinario	Aprobó: Equipo de Direccinamiento Institucional
Fecha: abril 20 de2022		Fecha: abril 20 de2022	Fecha: abril 25 de2022

Si este documento se encuentra impreso no se garantiza su vigencia, por lo tanto, es copia no controlada, la versión vigente reposa en el aplicativo



FORMULACIÓN DE CARGOS

Código: FRCDID08

Versión: 0

Página: 44 de 63

favoritos”, y que en las clases “todo era con mucho miedo”, situación que evidencia una percepción persistente de rechazo, exclusión y hostigamiento dentro del aula.

Igualmente, ambos relatos coinciden en la utilización de mecanismos de presión y amedrentamiento académico mediante la denominada “nota menos 1”. La acudiente manifestó que la docente “manipula a los estudiantes con la famosa nota menos 1”, mientras que el menor corroboró tal situación indicando que “uno no puede ni respirar, no se puede mover porque le pone menos 1”, afirmando incluso tener “40 y algo de menos 1”.

Asimismo, existe plena consonancia respecto de las presuntas humillaciones públicas y señalamientos permanentes contra el estudiante ante sus compañeros. La acudiente denunció que la docente preguntaba “uno por uno qué tenían que sentir de Juan Esteban”, además de presuntamente incitar al rechazo y al bullying contra el menor. Por su parte, el estudiante manifestó que la docente “pregunta a todos los niños quienes han tenido problema conmigo para llevarme a coordinación”, lo cual robustece la hipótesis de un ambiente escolar hostil y de exposición negativa reiterada del estudiante frente al grupo.

De igual manera, ambos testimonios coinciden en que la docente habría atribuido injustificadamente conductas indebidas al menor, particularmente el presunto robo de unas pelotas. La acudiente manifestó que la docente “inculpó al niño sobre el robo de unas pelotas”, mientras que el menor expresó directamente: “la profesora me dijo que yo me había robado una pelota”. Tal aspecto resulta relevante desde el punto de vista disciplinario, en tanto un señalamiento público e infundado frente a un menor podría afectar gravemente su dignidad, honra y estabilidad emocional. Ahora bien, uno de los aspectos de mayor gravedad probatoria radica en la coincidencia existente frente a la afectación emocional y psicológica sufrida por el menor como consecuencia de la relación con la docente. La acudiente afirmó reiteradamente que el niño lloraba, gritaba, decía “que no quería vivir más”, “que quería morirse”, “que no aguantaba más la situación”, mostrando temor constante frente a las clases de matemáticas y frente a la profesora Tatiana.

Dichas afirmaciones encuentran respaldo directo en el testimonio espontáneo del propio estudiante, quien expresó que “sentía ganas de morirme con esos problemas con la profe”, que “se hacía el enfermo cuando tocaba matemáticas” y que “no comía bien pensando en los problemas con Tatiana”. La coincidencia de ambas declaraciones, provenientes de fuentes distintas pero estrechamente relacionadas con los hechos, dota de credibilidad y consistencia al relato, especialmente por tratarse de manifestaciones concordantes respecto del impacto emocional sufrido por el menor.

Elaboró: Equipo Interdisciplinario Fecha: abril 20 de 2022	Revisó: Jefe de oficina de Control Interno disciplinario Fecha: abril 20 de 2022	Aprobó: Equipo de Direccionamiento Institucional Fecha: abril 25 de 2022
---	---	---



Alcaldía de Rionegro
Departamento de Antioquia

FORMULACIÓN DE CARGOS

Código: FRCDID08

Versión: 0

Página: 45 de 63

Lo anterior cobra especial relevancia considerando que la docente, como servidora pública y garante dentro del entorno escolar, tiene un deber reforzado de protección, acompañamiento pedagógico y formación integral, siendo incompatible con dicho rol cualquier conducta orientada a intimidar, humillar, discriminar o infundir temor en los estudiantes.

En ese sentido, los testimonios analizados no solo presentan coherencia interna individual, sino también coherencia externa entre sí, pues ambos describen de manera coincidente, un trato diferenciado y discriminatorio hacia el menor; amenazas o presión mediante calificaciones negativas ("menos 1"); humillaciones y exposición pública frente al grupo; señalamientos sobre conductas indebidas; generación de miedo frente a las clases; afectación emocional severa del estudiante hasta el punto de tener expresiones suicidas asociadas al contexto escolar y a la interacción con la docente. Estos testimonios coincidentes aportan, elementos de convicción serios, convergentes y relevantes que permiten inferir razonablemente la posible existencia de conductas disciplinariamente reprochables atribuibles a la docente **TATIANA PAOLA HERNÁNDEZ NIETO**, particularmente por presunto maltrato psicológico, discriminación, intimidación y vulneración de la dignidad humana del estudiante.

También dentro del material probatorio existen los testimonio bajo la gravedad del juramento de la señora **PAULA ALEJANDRA OCAMPO FRANCO** madre de la estudiante **LAVO** el día 28/07/2025 (fl.21), y su **ratificación y ampliación de queja bajo juramento** el día 6/8/2025 (fl. 76- CD)

En el capítulo de hechos y pruebas de este Auto se describen más ampliamente los testimonios de la señora **PAULA ALEJANDRA** justamente denunció presuntas conductas inadecuadas de la docente **TATIANA PAOLA HERNÁNDEZ NIETO**, señalando que intimida, ridiculiza y genera temor en los estudiantes mediante amenazas relacionadas con las calificaciones de menos 1 y trabajos extras como represalia contra alumnos cuyas madres presentan quejas.

Indicó que su hija siente miedo incluso para pedir permiso para ir al baño, debido a las advertencias de la docente sobre sanciones académicas. Manifestó además que la profesora presuntamente humilla públicamente a la menor, graba a los estudiantes en clase y restringe su libertad para expresarse.

Según la madre, estas conductas han ocasionado graves afectaciones emocionales y académicas en la niña, quien presenta miedo de asistir al colegio, disminución en su rendimiento académico, llanto constante y pesadillas relacionadas con la docente.

Elaboró: Interdisciplinario	Equipo	Revisó: Jefe de oficina de Control Interno disciplinario	Aprobó: Equipo de Direccionamiento Institucional
Fecha: abril 20 de2022		Fecha: abril 20 de2022	Fecha: abril 25 de2022

Si este documento se encuentra impreso no se garantiza su vigencia, por lo tanto, es copia no controlada, la versión vigente reposa en el aplicativo



FORMULACIÓN DE CARGOS

Código: FRCDID08

Versión: 0

Página: 46 de 63

También, afirmó que, debido a que no le permitía ir al baño oportunamente, su hija sufrió molestias físicas que derivaron en una infección vaginal diagnosticada médicamente y que se dio de parte del médico recomendaciones las cuales aportó como prueba.

Finalmente, sostuvo que la docente adopta represalias contra los estudiantes y sus familias cuando formulan inconformidades, afectando psicológica y académicamente a su hija.

Y del testimonio de la estudiante LAVO e hija de la señora PAULA ALEJANDRA OCAMPO FRANCO el día 2/12/2025 (fl. 276 a 278), en el que indica básicamente a las preguntas del Comisario de Familia, que la docente Tatiana Paola: "... me hacía quedar mal delante de los compañeros, me dijo que dejara de mentir de montar falsas calumnias, a nosotros los que fuimos a la coordinación nos hace quedar mal, por cualquier coso nos ponía menos, a mí no me dejaba ir al baño y que por eso le dio una infección por aguantar tanto, que siempre le negaba la ida al baño, ella nos dijo que podíamos perder actitudinal (los mismos estudiantes se ponen la nota), que la profesora la inculpo que había rayado un muro, pero que ella no lo hizo, que graba a los estudiantes con un micrófono para hablarles bonito y que pausaba para hablarles feo, que la profe les decía que la tenían que escuchar que porque ellos no le iba a pagar el tiempo a ella, que si ellos le iban a decir además a la coordinadora ella se daría cuenta y los hacía quedar mal delante de los otros, que no teníamos por qué decirle calumnias a la Coordinadora, además que logro recuperar matemáticas cuando llegó el profesor Julián quien realizó un reemplazo de la profesora Tatiana.

Del análisis de las manifestaciones de ambos testimonios tanto de la señora PAULA ALEJANDRA como la de su hija LAVO coinciden en señalar que la docente generaba temor constante dentro del aula de clase, utilizando como mecanismo de presión las calificaciones de "menos uno", amenazas relacionadas con la pérdida de notas actitudinales y la imposición de trabajos adicionales, especialmente frente a estudiantes cuyas madres formulaban inconformidades o quejas contra su actuar. Igualmente, tanto la madre como la menor manifiestan que la docente hacía quedar mal públicamente a los estudiantes delante de sus compañeros, ridiculizándolos y acusándolos de "mentirosos" o de formular "falsas calumnias".

De igual manera, existe plena coincidencia respecto a la restricción injustificada para acudir al baño, situación que, según ambas declaraciones, ocasionó afectaciones físicas y emocionales a la menor, al punto de derivar en una infección vaginal diagnosticada médicamente por aguantar por largos periodos sus necesidades fisiológicas. Tal situación no solo refleja un posible trato indigno y

Elaboró: Equipo Interdisciplinario	Revisó: Jefe de oficina de Control Interno disciplinario	Aprobó: Equipo de Direccionamiento Institucional
Fecha: abril 20 de 2022	Fecha: abril 20 de 2022	Fecha: abril 25 de 2022

 Aldía de Rio Negro Departamento de Antioquia	FORMULACIÓN DE CARGOS	Código: FRCDID08
		Versión: 0
		Página: 47 de 63

desproporcionado, sino que comprometería gravemente el deber de cuidado y protección que tiene la docente frente a sus estudiantes.

Asimismo, los testimonios son coincidentes en afirmar que la docente grababa a los estudiantes en clase, ejercía presión psicológica para impedir que acudieran a coordinación o presentaran quejas, y adoptaba represalias contra quienes manifestaban inconformidades, generando un ambiente escolar hostil, intimidante y contrario a los principios de respeto y dignidad humana que deben regir el ejercicio de la función docente.

En cuanto a la afectación emocional y psicológica de la menor, ambos relatos coinciden en que las conductas atribuidas a la docente ocasionaron miedo permanente de asistir al colegio, llanto constante, disminución del rendimiento académico, afectaciones emocionales, inseguridad y temor frente a la autoridad de la profesora. Tales manifestaciones permiten inferir una posible vulneración de derechos fundamentales de la estudiante, especialmente aquellos relacionados con la dignidad humana, el libre desarrollo de la personalidad, la integridad psicológica y el derecho a recibir una educación en ambientes seguros, respetuosos y libres de violencia o discriminación.

En consecuencia, del análisis conjunto de ambas declaraciones se advierte coherencia, uniformidad y complementariedad en los hechos narrados, lo cual otorga credibilidad inicial a las denuncias formuladas y permite evidenciar presuntas conductas incompatibles con el deber funcional de protección, orientación, formación integral y trato digno que constitucional y legalmente corresponde a los docentes como garantes de los derechos de los estudiantes dentro del entorno educativo.

Por otro lado está el testimonio de la señora **LEIDY JOHANA OSPINA GOMEZ madre de la estudiante MAO** el día 28/07/2025 (fl.26)

Ratificación y Ampliación de queja bajo juramento de la señora LEIDY JOHANA OSPINA GOMEZ el día 12/08/2025 (fl. 91- CD grabación),

En el capítulo de hechos y pruebas de este Auto se describen más ampliamente los testimonios de la señora LEDY JOHANA justamente denunció

La quejosa refiere que la docente utiliza las calificaciones académicas como mecanismo de presión y castigo, imponiendo notas negativas desproporcionadas como “menos 1”, “menos 5”, “menos 10” e incluso “menos 15”, este último atribuido presuntamente a una acusación de “calumnia” contra una estudiante por haber participado en las quejas formuladas en su contra. Igualmente, se señala la

Elaboró:	Equipo	Revisó: Jefe de oficina de Control	Aprobó:	Equipo	de
Interdisciplinario		Interno disciplinario		Direccionamiento Institucional	
Fecha: abril 20 de2022		Fecha: abril 20 de2022		Fecha: abril 25 de2022	



Alcaldía de Rionegro
Departamento de Antioquia

FORMULACIÓN DE CARGOS

Código: FRCDID08

Versión: 0

Página: 48 de 63

imposición de trabajos adicionales como represalia frente a las denuncias elevadas por los estudiantes, así como un trato más severo y excluyente hacia quienes participaron en dichas manifestaciones.

Que la docente presuntamente genera un ambiente de temor constante dentro del aula, limitando la participación de los estudiantes, impidiendo que hablen libremente y manteniendo una dinámica pedagógica basada en el miedo y la intimidación. Según la madre de la menor, esta situación ha ocasionado afectaciones emocionales y psicológicas en su hija MAO, quien presenta rechazo al entorno escolar, episodios de irritabilidad, dolores de cabeza, indisposición para asistir a clases, pérdida del interés por el estudio y manifestaciones preocupantes relacionadas con su deseo de no continuar viviendo, circunstancias que evidencian una posible afectación a su salud mental y bienestar integral.

Y del Testimonio de la estudiante MAO e hija de la señora LEIDY JHOANA OSPINA GOMEZ el día 2/12/2025 (fl. 273 a 275), en el que indica básicamente a las preguntas del Comisario de Familia: "... refiere básicamente que les pone de nota menos por todo, que le grita que no puede decir falsas calumnias, que le habla y la mira muy feo y le grito fuerte delante de todo el salón que le da muchos nervios y miedo estar con ella, que por todo los regaña, indica que no la deja ir al baño y otras niñas como Lisbey tampoco, que inclusive a esta niña no podía caminar del dolor en el estómago, que les da 5 minutos para hacer actividades y que le dijo que tenía que ser inteligente como otros que si sabían hacerlo en 5 minutos, que lo que le ha ocurrido con la profesora también le ocurrió a Sharik Morales y a Lisbey Valencia y que en una ocasión la profesora cambio los puntos de la evaluación de recuperación de los que el profesor anterior había dejado.

Ahora bien, del análisis de estos testimonios, tanto de la madre como de su hija, ambos testimonios coinciden en señalar que la docente utilizaba las calificaciones académicas como mecanismo de presión, amenaza y castigo, imponiendo notas negativas desproporcionadas como "menos 1", "menos 5", "menos 10" e incluso "menos 15", situación que es corroborada directamente por la menor MAO al manifestar que "les pone de nota menos por todo". Esta coincidencia resulta relevante, pues, evidencia una práctica reiterada orientada no a evaluar objetivamente el desempeño académico, sino a generar temor y sometimiento entre los estudiantes.

De igual manera, existe plena coincidencia respecto al ambiente de miedo e intimidación generado por la docente dentro del aula. La madre refiere que la profesora impedía que los estudiantes hablaran libremente y mantenía una dinámica pedagógica basada en el temor, mientras que la menor confirma dicha

Elaboró: Equipo Interdisciplinario	Revisó: Jefe de oficina de Control Interno disciplinario	Aprobó: Equipo de Direccionamiento Institucional
Fecha: abril 20 de2022	Fecha: abril 20 de2022	Fecha: abril 25 de2022

Si este documento se encuentra impreso no se garantiza su vigencia, por lo tanto, es copia no controlada, la versión vigente reposa en el aplicativo

situación al expresar que la docente “le grita”, “la mira muy feo”, “la regaña por todo” y que siente “muchos nervios y miedo estar con ella”. Tales manifestaciones permiten advertir que la estudiante percibía a la docente como una figura amenazante, lo que trascendió el ámbito estrictamente académico y repercutió directamente en su estabilidad emocional.

Asimismo, ambos relatos son coincidentes en señalar conductas humillantes y de exposición pública hacia los estudiantes. La menor indicó que la profesora le gritó fuertemente delante de todo el salón, situación que guarda relación con lo denunciado por la acudiente respecto del trato severo, excluyente y represivo ejercido contra quienes formularon quejas en su contra. Esto evidencia posibles actos de estigmatización y retaliación frente a estudiantes que expresaban inconformidades.

También se observa coherencia respecto a las afectaciones emocionales derivadas del actuar docente. La madre manifestó que su hija presentó rechazo al entorno escolar, irritabilidad, dolores de cabeza, pérdida de interés por el estudio e incluso manifestaciones relacionadas con no querer continuar viviendo. A su vez, la menor expresó sentir miedo, nerviosismo y presión constante en las clases, circunstancias que resultan compatibles entre sí y permiten inferir una afectación emocional real derivada del contexto descrito.

Igualmente, la estudiante aporta detalles concretos que fortalecen la credibilidad del relato materno, tales como la negativa para permitir ir al baño, los tiempos excesivamente cortos para realizar actividades, comparaciones descalificantes frente a otros estudiantes y cambios presuntos en los puntos de trabajos puestos en clase. Estas circunstancias refuerzan la percepción de un ejercicio inadecuado de la autoridad docente, caracterizado por prácticas de presión, desvalorización y trato poco pedagógico.

De los anteriores testimonios, coinciden integralmente junto con los demás medios de prueba obrantes en el expediente, es decir, con **el testimonio** de la parte directiva de la Institución académica, esto es, de la **Rectora de la I.E. Josefina Muñoz González, señora MARIA VICTORIA ESTRADA CASTA;EDA**, al indicar básicamente que es la rabia y desmotivación que siente los estudiantes por la forma de la profesora de calificar notas de menos 1, que esta manera de calificar no es tampoco la que está concebida en el SIE, es decir, en el sistema institucional de evaluación. Que los niños están abrumados que no quieren entrar a clase y que la profesora los graba en clase. (fl. 97 CD-grabación)

Y del **testimonio de la Coordinadora Académica MAGDALENA MANRIQUE FLOREZ** (fl. 86) en el cual básicamente centro su testimonio: indicando que

Elaboró: Equipo Interdisciplinario	Revisó: Jefe de oficina de Control Interno disciplinario	Aprobó: Equipo de Direccionamiento Institucional
Fecha: abril 20 de2022	Fecha: abril 20 de2022	Fecha: abril 25 de2022



desde el año 2023 hasta el año 2025, la institución educativa habría recibido de manera reiterada múltiples quejas verbales y escritas por parte de estudiantes y padres de familia en contra de la docente Tatiana Paola Hernández Nieto, relacionadas principalmente con su forma de evaluación, trato hacia los estudiantes y manejo pedagógico, específicamente en la forma de evaluar asignándoles calificaciones de menos 1, menos 4, menos 5, la forma como la profesora Tatiana trataba a los niños dentro del aula. Según la coordinadora, dichas situaciones generaron inconformidad, temor y afectaciones emocionales en algunos estudiantes, al punto de que varios manifestaban no querer asistir a clases o sentirse angustiados frente a la docente. Algunos estudiantes expresaron afectaciones emocionales o riesgos de atentar contra su integridad física, que los niños sienten temor de estar en clase con crisis de pánico porque no quieren entrar, llorando expresándoles a su madres “yo no quiero, no quiero entrar”

Todos los testimonios, es decir, de las madre y acudientes de los menos, inclusive de los mismos niños JEAE, LAVO y MAO, son totalmente coincidentes, no son hechos aislados o que las mismas directivas del colegio no tengan conocimiento es un hecho notorio el patrón de comportamiento de la mencionada docente y aquí disciplinada.

De otra lado, del material probatorio relevante, es los antecedentes laborales - administrativos hallados de parte de este despacho en la **INSPECCION DISCIPLINARIA** realizada el 06 de enero de 2026. (fl. 318 a 371), en el cual se trasladaron como prueba:

-Solicitud de parte de la docente TATIANA PAOLA el día 28/04/2019 a la Secretaria de Educación de Bello de ingreso al Comité de Amenazados y aporta denuncia ante la Fiscalía General de la Nación por amenazas durante su ejercicio como docente

Quejas de parte una madre y acudiente de estudiante en el año 2021 por presuntas irregularidades de parte de la docente TATIANA PAOLA, específicamente en el método de evaluación intimidando a los alumnos de colocar como nota menos 1 entre otras situaciones.

Acta de visita de INSPECCIÓN Y VIGILANCIA A ESTABLECIMIENTOS DE EDUCACION el día 28/04/2021 de parte de la Secretaria de Educación de Rionegro, en el cual “el objeto de la visita es la situación que se viene presentando con la docente TATIANA PAOLA HERNADEZ ECHEVERRI NIETO... dado que los estudiantes del grado 7D de la IE José María Cordoba se reusan a asistir a las clases presenciales con la docente mencionada”, básicamente por maltrato, amenazas, no atención, entre otras, situaciones de parte de la citada docente a los alumnos (fl.333 al 341)

Derecho de petición del 30/08/2021 de múltiples estudiantes y padres de familia dirigido al

Elaboró: Equipo Interdisciplinario Fecha: abril 20 de2022	Revisó: Jefe de oficina de Control Interno disciplinario Fecha: abril 20 de2022	Aprobó: Equipo de Direccinamiento Institucional Fecha: abril 25 de2022
---	--	---

FORMULACIÓN DE CARGOS

Código: FRCDID08

Versión: 0

Página: 51 de 63

Consejo Académico y Consejo Directivo de la I.E José María Córdoba sobre protesta de los padres de familia por la situación presentada con la docente TATIANA PAOLA HERNANDEZ (fl. 342 al 344)

Acta de reunión de parte de la Secretaria de Educación de Rionegro con acudientes y estudiantes del grupo 7D de la IE José María Córdoba por la situación presentada con la docente TATIANA PAOLA HERNANDEZ (fl. 345 al 347)

Solicitud del día 17/9/2021 de traslado por conflicto de la docente TATIANA PAOLA HERNANDEZ de parte de la rectora, representante de los docentes, representante de los padres de familia entre otros, de la I.E. José María Córdoba, dirigido al Secretario de Educación de Rionegro (fl.349 a 350)

Auto No.033 del 13/05/2021 rad. RNG2021ER000916 de la Secretaria de Educación de Rionegro "Por medio del cual se realiza una verificación en la prestación del servicio educativo". Con la situación de la docente TATIANA PAOLA HERNANDEZ (fl.352 al 354)

Queja presentada de parte de una docente de Apoyo pedagógico inclusivo el día 16/05/2022 dirigido a la Rectora de la IE. Antonio Donado Camacho, en contra de la docente TATIANA PAOLA HERNANDEZ, por presunto trato discriminatorio hacia un menor en condición especial (fl. 356 al 368)

Queja del día 9/5/2022 de parte de múltiples estudiantes por diferentes situaciones presentadas de parte de la docente TATIANA PAOLA, como amenazas, agresiones verbales, infundir temor con colocar las calificaciones menos 1, entre otras (fl.368 reverso al 371)

Igualmente en el folio 382 del expediente novedad de parte de la Rectora MARIA VICTORIA ESTRADA CASTAÑEDA de la activación del comité de convivencia el día 5/08/2025 por las situaciones presentadas con la docente TATIANA PAOLA por la carta presentada por los estudiantes y todas quejas de los padres de familia por la situación preocupante presentada de parte de la docente TATIANA PAOLA en contra de los estudiantes y padres de familia (fl.382 a 412)

Estos antecedentes laborales y administrativos evidenciados en el acta de INSPECCION DISCIPLINARIA y los demás documentos aportados en el comité por la rectora de la I.E.JOSEFINA MUÑOZ GONZALEZ, se advierte la existencia de múltiples elementos coincidentes, reiterados y persistentes que permiten inferir, prima facie, un actuar presuntamente irregular de la docente Tatiana Paola Hernández Echeverri Nieto, consistente en conductas intimidatorias, amenazantes, antipedagógicas y contrarias a los deberes funcionales propios del servicio público educativo, las cuales habrían afectado de manera directa la integridad emocional, psicológica y académica de los estudiantes de la Institución inclusive de otras institución Educativa José María Córdoba.

Elaboró: Equipo Interdisciplinario	Revisó: Jefe de oficina de Control Interno disciplinario	Aprobó: Equipo de Direccionamiento Institucional
Fecha: abril 20 de2022	Fecha: abril 20 de2022	Fecha: abril 25 de2022



FORMULACIÓN DE CARGOS

Código: FRCDID08

Versión: 0

Página: 52 de 63

Las pruebas allegadas evidencian que no se trata de hechos aislados o percepciones individuales, o conductas esporádicas sino de una problemática reiterada en el tiempo, es decir, es un patrón de comportamiento específico de la mencionada docente, inclusive en otros municipios como el de Bello – Antioquia, de años atrás, situaciones respaldadas por quejas colectivas de estudiantes, padres de familia, directivos docentes, docentes de apoyo, actuaciones administrativas de la Secretaría de Educación y activations institucionales de convivencia escolar.

Resulta altamente relevante el contenido del Acta de visita de Inspección y Vigilancia del 28 de abril de 2021, realizada por la Secretaría de Educación de Rionegro, cuyo objeto fue verificar la grave situación presentada con la docente investigada, ante la negativa de los estudiantes del grado 7D de asistir presencialmente a sus clases. Tal circunstancia constituye un indicador serio y objetivo de ruptura del ambiente escolar y de afectación del clima pedagógico, justamente, resulta anormal y alarmante que un grupo de estudiantes manifieste resistencia colectiva frente a una docente por razones asociadas a maltrato, amenazas y tratos inadecuados. Dicha situación evidencia una pérdida de confianza y seguridad emocional por parte de los estudiantes frente a quien debía garantizar orientación, acompañamiento y protección dentro del proceso educativo.

También, el derecho de petición presentado el 30 de agosto de 2021 por múltiples estudiantes y padres de familia ante el Consejo Académico y Consejo Directivo, permite advertir la persistencia de las inconformidades frente al comportamiento de la docente. La intervención colectiva de padres y estudiantes refleja que las conductas denunciadas trascendieron el ámbito subjetivo o individual, convirtiéndose en una problemática institucional que generó preocupación generalizada dentro de la comunidad educativa.

De igual manera, el acta de reunión adelantada por la Secretaría de Educación con acudientes y estudiantes del grupo 7D robustece la credibilidad y coherencia de los señalamientos, toda vez que las manifestaciones de los estudiantes y padres convergen en describir un patrón de comportamiento caracterizado por intimidaciones, amenazas, maltrato verbal y generación de temor en el entorno académico.

Especial relevancia adquiere la solicitud de traslado por conflicto elevada el 17 de septiembre de 2021 por directivos, representantes docentes y representantes de padres de familia, dirigida al Secretario de Educación de Rionegro. Tal actuación reviste gran valor probatorio, en tanto no proviene únicamente de estudiantes inconformes, sino de distintos actores institucionales que identificaron una

Elaboró: Equipo Interdisciplinario	Revisó: Jefe de oficina de Control Interno disciplinario	Aprobó: Equipo de Direccionamiento Institucional
Fecha: abril 20 de 2022	Fecha: abril 20 de 2022	Fecha: abril 25 de 2022

 Alcaldía de Rionegro Departamento de Antioquia	FORMULACIÓN DE CARGOS	Código: FRCDID08
		Versión: 0
		Página: 53 de 63

afectación significativa a la convivencia escolar y al adecuado funcionamiento del servicio educativo. La petición de traslado constituye una medida excepcional, lo que demuestra la gravedad y persistencia de las situaciones atribuidas a la docente.

En el mismo sentido, el Auto No. 033 del 13 de mayo de 2021, mediante el cual la Secretaría de Educación realizó verificación sobre la prestación del servicio educativo, confirma que las situaciones denunciadas alcanzaron relevancia administrativa suficiente para activar actuaciones formales de inspección y vigilancia, circunstancia que fortalece la seriedad de los hechos reportados.

Posteriormente, la queja presentada el 16 de mayo de 2022 por una docente de apoyo pedagógico inclusivo contra la docente investigada por presunto trato discriminatorio hacia un menor en condición especial, resulta particularmente grave desde la perspectiva constitucional y disciplinaria, toda vez que compromete principios de inclusión, igualdad, dignidad humana y protección reforzada de niños, niñas y adolescentes en condición de vulnerabilidad. Ello evidencia, además, que los conflictos y comportamientos cuestionados no se limitarían exclusivamente a estudiantes determinados, sino que reflejarían posibles dificultades reiteradas en el manejo pedagógico y relacional de la docente.

De igual manera, la queja colectiva del 9 de mayo de 2022 presentada por múltiples estudiantes resulta coincidente con los demás elementos probatorios, especialmente en lo relacionado con amenazas, agresiones verbales e intimidación mediante el uso de calificaciones “menos 1” como mecanismo de presión y temor. Tal práctica resulta abiertamente antipedagógica y contraria a los principios de evaluación formativa, objetiva e integral que rigen el sistema educativo colombiano, pues la calificación no puede convertirse en instrumento de castigo, retaliación o amedrentamiento psicológico hacia los estudiantes.

La utilización del “menos 1” como amenaza genera un ambiente de miedo y ansiedad incompatible con los fines constitucionales de la educación, afectando la confianza, autoestima, estabilidad. Además, desnaturaliza la finalidad pedagógica de la evaluación académica, transformándola en un mecanismo coercitivo basado en el temor.

Finalmente, cobra especial importancia la novedad reportada por la rectora MARÍA VICTORIA ESTRADA CASTAÑEDA respecto de la activación del Comité de Convivencia el 5 de agosto de 2025, motivada por nuevas cartas y múltiples quejas de estudiantes y padres de familia relacionada con el actuar de la docente investigada. Esta circunstancia evidencia continuidad temporal de las problemáticas y demuestra que las situaciones denunciadas no fueron superadas,

Elaboró:	Equipo	Revisó: Jefe de oficina de Control	Aprobó:	Equipo	de
Interdisciplinario		Interno disciplinario		Direccionamiento Institucional	
Fecha: abril 20 de 2022		Fecha: abril 20 de 2022		Fecha: abril 25 de 2022	

Si este documento se encuentra impreso no se garantiza su vigencia, por lo tanto, es copia no controlada, la versión vigente reposa en el aplicativo



sino que persistieron en el tiempo, afectando de manera reiterada la convivencia institucional.

Otra de las pruebas fundamentales es la que reposa en los folios 301 a 302 respecto al SISTEMA INSTITUCIONAL DE EVALUACION DE LOS ESTUDIANTES- ESCALA DE VALORACION, que contiene la escala de calificación de 1.0 a 5.0, es decir, la profesora no puede por capricho, intuición, represalia o de forma irregular amenazar a los estudiantes con calificaciones de menos 1.

En conclusión, el análisis conjunto, armónico y concatenado de las pruebas permite advertir la **existencia de un patrón reiterado de conductas presuntamente incompatibles con los deberes funcionales de respeto, protección, orientación pedagógica, trato digno y garantía de derechos de los estudiantes**. Las evidencias permiten inferir, de manera razonable, que la docente habría generado ambientes de intimidación, temor y afectación emocional mediante expresiones amenazantes, agresiones verbales y utilización indebida de las calificaciones como mecanismo coercitivo de menos 1, comprometiendo no solo la integridad emocional y psicológica de los estudiantes, sino también los principios de convivencia, inclusión, dignidad humana y adecuada prestación del servicio público educativo. El actuar atribuido a la docente resulta presuntamente contrario a los fines de la función pública docente, toda vez que el ejercicio de la labor educativa debe desarrollarse bajo principios de respeto, protección integral del menor, formación digna, trato equitativo y garantía del derecho fundamental a la educación en ambientes seguros y libres de violencia. Por el contrario, las conductas descritas reflejan un posible incumplimiento de sus deberes funcionales pedagógicos, uso inadecuado de mecanismos de evaluación académica y un ambiente escolar adverso que presuntamente vulnera derechos fundamentales de los estudiantes, particularmente el derecho a la dignidad humana, a la integridad psicológica y a recibir una educación en condiciones de respeto y bienestar emocional.

14. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS PARA DETERMINAR LA GRAVEDAD O LEVEDAD DE LA FALTA DISCIPLINARIA

Al tenor de lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1952 de 2019, las faltas disciplinarias pueden ser *gravísimas*, *graves* y *leves*. Las faltas gravísimas se encuentran taxativamente descritas en el capítulo I- “Faltas gravísimas”, que contiene los artículos 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64 y 65 de la

Elaboró: Interdisciplinario	Equipo	Revisó: Jefe de oficina de Control Interno disciplinario	Aprobó: Equipo de Direccionamiento Institucional
Fecha: abril 20 de 2022		Fecha: abril 20 de 2022	Fecha: abril 25 de 2022

Ley 1952 de 2019; por cuanto, para el caso bajo análisis, la conducta descrita no se encuentra tipificada dentro de las faltas gravísimas, razón por la cual se procederá a realizar el análisis de los criterios contenidos en el artículo 47 de la Ley 1952 del 2019, modificado por el artículo 8 la Ley 2094 de 2021, a fin de determinar la gravedad o levedad de la falta:

1. La forma de culpabilidad

De acuerdo al material probatorio obrante en el plenario, es posible determinar que la presunta conducta que se atribuye como irregular a la aquí disciplinada, en calidad de DOCENTE adscrita a la Secretaria de Educación del Municipio de Rionegro, se configuró a título de DOLO, teniendo en cuenta que se actualizan los elementos cognoscitivo y volitivo, empleando para ello los medios que le permitieron materializar conductas incompatibles con el deber de tratar con respeto, imparcialidad y rectitud a los estudiantes.

2. La naturaleza esencial del servicio.

Para efectos de determinar la esencialidad del servicio prestado, es relevante traer a colación lo señalado por la Corte Constitucional³ al respecto, en estos términos:

“(…) (ii) La esencialidad del servicio no debe considerarse exclusivamente por el servicio mismo, esto es, por su naturaleza intrínseca, ni por la importancia de la actividad industrial, comercial o prestacional en la economía global del país y consecuentemente en relación con la magnitud del perjuicio que para ésta representa su interrupción por la huelga.

En la sentencia T-423 de 1996 se señaló que también tienen el carácter de servicio público esencial las actividades de la educación, la salud, el saneamiento ambiental y el suministro de agua potable:

“En efecto, cabe destacar el mandato constitucional contenido en el artículo 366 en los siguientes términos: “El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable. Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la nación y de las entidades territoriales, el gasto público social

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-122 de 2012. M.P Jorge Ignacio Pretel Chaljub.

Elaboró:	Equipo	Revisó: Jefe de oficina de Control	Aprobó:	Equipo	de
Interdisciplinario		Interno disciplinario	Direccionamiento Institucional		
Fecha: abril 20 de 2022		Fecha: abril 20 de 2022	Fecha: abril 25 de 2022		

 Aldía de Rionegro Departamento de Antioquia	FORMULACIÓN DE CARGOS	Código: FRCDID08
		Versión: 0
		Página: 56 de 63

tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación”.

De esta manera, no cabe duda que fue el mismo Constituyente quien por encima de cualquier determinación legislativa calificó la actividad de la educación, la salud, el saneamiento ambiental y el suministro de agua potable como servicio público y objetivo central y fundamental de la finalidad social del Estado, con el carácter de permanente en su prestación, en cumplimiento de las normas constitucionales mencionadas, las que resultan aplicables a fin de garantizar el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población”.

Bajo este entendido, y acogiéndonos al criterio establecido por la Corte Constitucional, es evidente que las presuntas irregularidades que se reprochan a la disciplinada, se encuentra inmersa dentro de la esencialidad del derecho a la educación a menores de edad.

3. El grado de perturbación del servicio.

En lo que respecta a la perturbación del servicio, este Despacho estima que el incumplimiento del deber funcional atribuible a la disciplinada, en ejercicio de su cargo como docente, se ubica en un nivel alto de afectación, en tanto ha incidido negativamente en la adecuada prestación del servicio público esencial de la educación y en el normal funcionamiento de la función pública al interior de la Institución Educativa Josefina Muñoz González.

En efecto, el comportamiento desplegado no solo compromete los derechos de los niños y niñas, quienes gozan de especial protección constitucional, sino que también incide de manera directa en el clima y la convivencia escolar, entendida esta como el conjunto de relaciones interpersonales que se desarrollan en el ámbito educativo bajo criterios de respeto, armonía y coexistencia pacífica.

Así mismo, la conducta investigada ha generado un deterioro en las condiciones necesarias para el desarrollo del proceso formativo, afectando el ambiente pedagógico y obstaculizando el cumplimiento de los fines de la educación, los cuales se orientan al desarrollo integral de los estudiantes.

En consecuencia, la perturbación ocasionada trasciende el ámbito individual y se proyecta sobre la comunidad educativa en su conjunto, lo que refuerza la gravedad de la conducta desde la perspectiva disciplinaria.

4. La jerarquía y mando que el servidor público tenga en la respectiva institución

Elaboró:	Equipo	Revisó: Jefe de oficina de Control	Aprobó:	Equipo	de
Interdisciplinario		Interno disciplinario		Direccionamiento Institucional	
Fecha: abril 20 de 2022		Fecha: abril 20 de 2022		Fecha: abril 25 de 2022	

Si este documento se encuentra impreso no se garantiza su vigencia, por lo tanto, es copia no controlada, la versión vigente reposa en el aplicativo



Alcaldía de Rionegro
Departamento de Antioquia

FORMULACIÓN DE CARGOS

Código: FRCDID08

Versión: 0

Página: 57 de 63

Es pertinente señalar que el cargo de docente, si bien no corresponde a un nivel directivo dentro de la estructura administrativa, sí comporta una posición de autoridad funcional y de dirección pedagógica al interior de la planta de personal de la Administración Municipal de Rionegro, específicamente en la Secretaría de Educación y, para el caso concreto, en la Institución Educativa Josefina Muñoz González.

En tal sentido, las funciones inherentes a este cargo trascienden la mera transmisión de conocimientos y el ejemplo que deben brindar a los menores de los cuales tiene a cargo durante la jornada pedagógica, en la medida en que se orientan a la formación integral de los estudiantes, contribuyendo al desarrollo de ciudadanos activos capaces de participar en la construcción de una sociedad democrática, participativa, pluralista e intercultural, en armonía con el mandato constitucional y lo dispuesto en la Ley General de Educación.

Ahora bien, del análisis del caso concreto se advierte que la servidora pública investigada ostenta una posición de garante frente a los niños, niñas y adolescentes, en tanto tiene a su cargo su orientación, cuidado y acompañamiento dentro del entorno escolar. Esta condición implica un deber reforzado de protección, respeto y salvaguarda de sus derechos, especialmente por tratarse de sujetos de especial protección constitucional.

En consecuencia, cualquier actuación que se aparte de estos deberes no solo compromete el adecuado ejercicio de la función docente, sino que también implica una afectación directa a las garantías fundamentales de los estudiantes bajo su custodia.

5. La trascendencia social de la falta o el perjuicio causado

La conducta en la que presuntamente incurrió la disciplinada, en su calidad de docente y en ejercicio de una posición de autoridad y orientación pedagógica, comporta el desconocimiento de un deber esencial de carácter ético y funcional, consistente en la protección integral de los estudiantes, especialmente tratándose de niños, niñas y adolescentes.

En efecto, cualquier manifestación de maltrato, ya sea de naturaleza psicológica, verbal o emocional, constituye una vulneración directa de dicho deber, en tanto compromete los principios de respeto, dignidad humana y confianza que deben regir la relación docente-estudiante.

Elaboró: Equipo Interdisciplinario Fecha: abril 20 de 2022	Revisó: Jefe de oficina de Control Interno disciplinario Fecha: abril 20 de 2022	Aprobó: Equipo de Direccionamiento Institucional Fecha: abril 25 de 2022
---	---	---

Si este documento se encuentra impreso no se garantiza su vigencia, por lo tanto, es copia no controlada, la versión vigente reposa en el aplicativo



Adicionalmente, el impacto de estas conductas trasciende la esfera individual, pues no solo afecta de manera directa al estudiante, sino que incide negativamente en el entorno educativo en su conjunto. En particular, se evidencia una afectación al vínculo pedagógico, elemento esencial para el proceso de enseñanza-aprendizaje y para el desarrollo emocional adecuado de los menores.

De igual manera, este tipo de comportamientos deteriora la percepción social del rol docente, debilitando la legitimidad de la función educativa y generando un impacto colectivo en la comunidad académica.

Trasciende a lo social, puesto que es una situación que se ha presentado en varias Instituciones educativas del municipio de Rionegro, inclusive con presencia de protestas, manifestaciones de estudiantes, problemática que afecta a todos los miembros de la comunidad educativa, ya que, han sido varios los padres de familia y estudiantes que han acudido a las directivas de las instituciones educativas a la Secretaría de Educación municipal y directivas del municipio de Rionegro.

- 6. Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta, que se apreciarán teniendo en cuenta el cuidado empleado en su preparación, el nivel de aprovechamiento de la confianza depositada en el investigado o de la que se derive de la naturaleza del cargo o función, el grado de participación en la comisión de la falta, si fue inducido por un superior a cometerla, o si la cometió en estado de ofuscación originado en circunstancias o condiciones de difícil prevención y gravedad extrema, debidamente comprobadas.**

En lo que respecta a las modalidades y circunstancias en que se habría cometido la falta, estas deben valorarse atendiendo a criterios tales como el cuidado empleado en su ejecución, pues, partir del acervo probatorio obrante en el expediente disciplinario, se advierte que la disciplinada, en ejercicio de su cargo como docente, ostenta una posición de garante de los derechos de los menores, autoridad y guía frente a los estudiantes, quienes, por su condición de menores de edad, se encuentran bajo su orientación, cuidado y custodia dentro del entorno escolar, su conducta fue ostensiblemente reiterativa en aspectos de intimidación, amenazas, discriminación, e inculpaciones sin sustento hacia los estudiantes entre otras.

Para un docente, el nivel de exigencia en su comportamiento es cualificado, en tanto la función docente implica no solo la transmisión de conocimientos, sino también la protección integral de los estudiantes y el respeto irrestricto de sus derechos y un actuar ejemplarizante.

Elaboró: Equipo Interdisciplinario Fecha: abril 20 de 2022	Revisó: Jefe de oficina de Control Interno disciplinario Fecha: abril 20 de 2022	Aprobó: Equipo de Direccionamiento Institucional Fecha: abril 25 de 2022
---	---	---

 Alcaldía de Rionegro Departamento de Antioquia	FORMULACIÓN DE CARGOS	Código: FRCDID08
		Versión: 0
		Página: 59 de 63

No obstante, y pese a dicha posición de especial responsabilidad, se evidencia de manera preliminar que la investigada habría desplegado conductas contrarias a sus deberes funcionales, éticos y morales, las cuales, por su naturaleza y reiteración, denotan un aprovechamiento indebido de la posición de autoridad que le fue conferida.

7. Los motivos determinantes del comportamiento

Los motivos determinantes del comportamiento reprochado a la disciplinada evidencian una intencionalidad consciente y reiterada, tal como se desprende de las múltiples quejas que obran en el expediente, las cuales, por su conexidad fáctica y temporal, fueron acumuladas en una sola cuerda procesal.

Dicha reiteración no solo permite descartar la ocurrencia de hechos aislados o eventuales, sino que pone de manifiesto la existencia de un patrón de conducta persistente, orientado a la realización de las actuaciones investigadas, lo que incrementa el grado de reproche disciplinario.

8. Cuando la falta se realice con intervención de varias personas, sean particulares o servidores públicos

La falta que se reprocha a la disciplinada es personal y directa, no involucra a otras personas, ni particulares ni servidores públicos.

9. La realización típica de una falta objetivamente gravísima cometida con culpa grave será considerada falta grave.

Para el caso en concreto, no procede la tipificación de una falta objetivamente gravísima, por cuanto la conducta que se reprocha como irregular a la disciplinada, no se encuadra dentro de las faltas contempladas como gravísimas dentro del CGD

De tal manera, y teniendo en cuenta los criterios que se acaban de tener en cuenta, se dirá que provisionalmente la **FALTA** atribuible a la señora TATIANA PAOLA HERNANDEZ NIETO, en calidad de Docente de aula de la I.E. Josefina Muñoz González del municipio de Rionegro - Antioquia, y que se describió en el capítulo de CARGO A FORMULAR, habrá de calificarse como **GRAVE**, teniendo en cuenta que los hechos descritos en este cargo corresponden con la hipótesis

Elaboró: Interdisciplinario Fecha: abril 20 de 2022	Equipo	Revisó: Jefe de oficina de Control Interno disciplinario Fecha: abril 20 de 2022	Aprobó: Equipo de Direccionamiento Institucional Fecha: abril 25 de 2022
---	--------	--	--

Si este documento se encuentra impreso no se garantiza su vigencia, por lo tanto, es copia no controlada, la versión vigente reposa en el aplicativo



FORMULACIÓN DE CARGOS

Código: FRCDID08

Versión: 0

Página: 60 de 63

planteada, esto es, era deber disciplinada, acorde con lo mandado por el artículo 38, numeral 1° de la Ley 1952 de 2019, que consagra: *“DEBERES. > Son deberes de todo servidor público: 1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho humanos y derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente.(...)”*, por cuanto incumplió al parecer lo deberes contenidos en la constitución, la Ley, su manual de funciones y los estatutos de la entidad discriminados en el capítulo de normas violadas de esta providencia, ya que, era su obligación el cumplimiento de dichos deberes de la protección, cuidado, y garante de los derechos de sus estudiantes libre de amenazas, intimidaciones, tratos discriminatorios que puedan afectar la integridad física y emocional de los estudiantes

En conclusión y de conformidad con el análisis anterior, la falta disciplinaria en la que, al parecer incurrió la Docente TATIANA PAOLA, provisionalmente, la califica este ente Instructor disciplinario, como **GRAVE DOLOSA**.

15. ANALISIS DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LOS SUJETOS PROCESALES

Si bien, la disciplinable conoce los beneficios de los artículos 110 y 112 del CGD, entre ellos el derecho de rendir versión libre, en las diligencias de recepción de testimonios se presentó con apoderado para que la representara en las diligencias, en el Auto de cierre de investigación disciplinaria se corrió traslado para que presentara alegatos precalificatorios, además de que, todas las actuaciones se han notificado, no obstante de ello no ha ejercido estos derechos,

Solo presento un escrito defensivo el día 13 de noviembre del año 2025 (fl. 204 al 226), para el momento procesal de la prórroga de la suspensión provisional, basados en un supuesto acoso laboral y las desatenciones en cuanto a la Circular 026 de 2023 de la violencia basada en género contra las mujeres y personas LGBTIQ+.

Para este punto ha de manifestar el despacho, que en dicho escrito solicita la revocatoria de la prórroga de la suspensión provisional y expone presuntas situaciones de acoso laboral, discriminación y vulneración de derechos derivadas de su orientación sexual y del ejercicio de su labor docente de matemáticas en la I.E Josefina Muñoz González, esta autoridad disciplinaria considera necesario

Elaboró: Equipo Interdisciplinario Fecha: abril 20 de 2022	Revisó: Jefe de oficina de Control Interno disciplinario Fecha: abril 20 de 2022	Aprobó: Equipo de Direccionamiento Institucional Fecha: abril 25 de 2022
---	---	---



Alcaldía de Rionegro
Departamento de Antioquia

FORMULACIÓN DE CARGOS

Código: FRCDID08

Versión: 0

Página: 61 de 63

precisar que dichas manifestaciones corresponden a asuntos cuyo conocimiento y trámite compete a otras instancias administrativas y a los mecanismos previstos en la Ley 1010 de 2006, la Ley 1620 de 2013 y demás normas concordantes, particularmente a los comités de convivencia laboral y a las autoridades encargadas de atender y tramitar este tipo de quejas.

En consecuencia, las afirmaciones relacionadas con presunto acoso laboral, desprotección institucional, persecución, discriminación o entorpecimiento laboral no desvirtúan la autonomía ni la legalidad del presente proceso disciplinario, cuyo objeto específico consiste en establecer la posible ocurrencia de faltas disciplinarias con fundamento en los elementos materiales probatorios y evidencias legalmente recaudadas dentro de la actuación. En tal sentido, del análisis integral del expediente y de los elementos de convicción allegados a la actuación, esta autoridad encontró mérito suficiente para proceder con la formulación del cargo disciplinario.

Debe resaltarse que la sola manifestación de una percepción de acoso laboral o discriminación carece, *prima facie*, de la entidad suficiente para desacreditar el acervo probatorio obrante en el expediente o desvirtuar la presente formulación de cargos. Aunado a ello, se observa que la investigada ha ejercido plenamente sus derechos de contradicción y defensa dentro del presente trámite, contando con las oportunidades procesales legalmente previstas para exponer sus argumentos y allegar las pruebas que considere pertinentes, sin que se advierta vulneración alguna al debido proceso en esta actuación disciplinaria.

De otro lado, las denuncias y quejas presentadas ante la Personería Municipal de Rionegro, la Secretaría de Educación u otras dependencias administrativas constituyen actuaciones autónomas e independientes, las cuales no suspenden, condicionan ni afectan la competencia ni la facultad investigativa de esta autoridad disciplinaria.

En el mismo sentido, las manifestaciones realizadas por la docente respecto de la aplicación de la Circular 026 de 2023 del Ministerio del Trabajo, relacionada con la violencia basada en género contra las mujeres y las personas LGBTIQ+ en el ámbito laboral, así como aquellas referidas a posibles conductas constitutivas de acoso laboral o discriminación, deberán ser analizadas y valoradas por las instancias competentes para ello. No obstante, dichas alegaciones carecen de incidencia directa sobre la validez, continuidad y solidez del presente proceso disciplinario, particularmente en lo relacionado con la formulación de cargos.

Elaboró: Interdisciplinario Fecha: abril 20 de 2022	Equipo	Revisó: Jefe de oficina de Control Interno disciplinario Fecha: abril 20 de 2022	Aprobó: Equipo de Direccionamiento Institucional Fecha: abril 25 de 2022
---	---------------	---	---

Si este documento se encuentra impreso no se garantiza su vigencia, por lo tanto, es copia no controlada, la versión vigente reposa en el aplicativo

En ese contexto, el escrito objeto de análisis no aporta elementos de juicio que desvirtúen los fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios que sustentan la presente investigación, ni afecta la valoración realizada por esta autoridad respecto de las conductas objeto de análisis disciplinario en esta formulación de cargos, la cual observa los requisitos previstos en el artículo 223 de la Ley 1952 de 2019. Por el contrario, el proceso conserva suficiencia probatoria y plena autonomía frente a las denuncias formuladas por la investigada.

Por tanto, las manifestaciones expuestas en el memorial del 13 de noviembre de 2025 no constituyen un elemento que impida, suspenda o modifique el curso normal de la presente formulación de cargos, al encontrarse acreditados los presupuestos legales y probatorios exigidos para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario

RESUELVE

PRIMERO. FORMULAR CARGO ÚNICO DISCIPLINARIO, en el presente proceso en contra de la Señora **TATIANA PAOLA HERNANDEZ NIETO**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.903.488, en su condición Docente de la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA JOSEFINA MUÑOZ GONZALEZ**, para la época de los hechos investigados, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CALIFICAR la falta disciplinaria endilgada a la Servidora Pública **TATIANA PAOLA HERNANDEZ NIETO**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.903.488, en su condición Docente de la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA JOSEFINA MUÑOZ GONZALEZ**, para la época de los hechos investigados, como **GRAVE** a título de **DOLO**, para los efectos legales pertinentes, y de conformidad con las consideraciones hechas al respecto.

TERCERO. Notificar la presente decisión de conformidad con lo establecido en los artículos 120, 121 y 225 del Código General Disciplinario. Para tal efecto, se entregará copia de este proveído, advirtiéndoles a los jurídicamente interesados, que contra esta decisión no procede recurso alguno.

Elaboró: Equipo Interdisciplinario Fecha: abril 20 de 2022	Revisó: Jefe de oficina de Control Interno disciplinario Fecha: abril 20 de 2022	Aprobó: Equipo de Direccinamiento Institucional Fecha: abril 25 de 2022
---	---	--

 Aldalclia de Rionegro Departamento de Antioquia	FORMULACIÓN DE CARGOS	Código: FRCDID08
		Versión: 0
		Página: 63 de 63

CUARTO. Conforme a lo señalado en el artículo 225 inciso final de la Ley 1952 de 2019, cumplidas las notificaciones, dentro del término improrrogable de tres (3) días, remitirá el expediente al funcionario de juzgamiento correspondiente.

QUINTO. Por Secretaría se harán las citaciones, comunicaciones, notificaciones y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NORBEY ANDRES GIL CIFUENTES
Jefe Oficina De Control Interno Disciplinario

Elaboró: Interdisciplinario Fecha: abril 20 de2022	Revisó: Jefe de oficina de Control Interno disciplinario Fecha: abril 20 de2022	Aprobó: Equipo de Direccionamiento Institucional Fecha: abril 25 de2022
--	---	---

Si este documento se encuentra impreso no se garantiza su vigencia, por lo tanto, es copia no controlada, la versión vigente reposa en el aplicativo

DECLARACIÓN JURADA

Yo, **TATIANA PAOLA HERNÁNDEZ NIETO**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.903.488 de Bello (Antioquia), actuando en nombre propio, bajo la gravedad del juramento, declaro que los siguientes hechos son ciertos y corresponden a mi conocimiento personal:

PRIMERO: El 19 de marzo de 2026, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín profirió la Sentencia N° 138 de 2026, en la cual **tuteló mi derecho de petición** y declaró que la rectora de la I.E. Josefina Muñoz González, María Victoria Estrada Castañeda, **había omitido convocar a conciliación y no respondía de fondo** a mis solicitudes, incumpliendo la Ley 1620 de 2013.

SEGUNDO: Inmediatamente después de esa decisión judicial favorable a mis intereses, la Oficina de Control Interno Disciplinario (OCID) de Rionegro **abrió un nuevo proceso disciplinario en mi contra** (expediente 014-2026Q), con base exclusivamente en una queja presentada por la misma rectora que había perdido la tutela por no conciliar. La cronología demuestra la retaliación.

TERCERO: La OCID ha realizado audiencias en los expedientes 014-2026Q y 027-2025Q Acumulado **sin notificarme formalmente, sin citarme a ellas y sin permitirme asistir**. Nunca recibí una citación que indicara lugar, fecha y hora de audiencia alguna. Los correos que la OCID me envió contenían copias de documentos, pero no constituyeron citaciones válidas para ejercer mi defensa material.

CUARTO: En diciembre de 2025, la OCID ordenó la práctica de testimonios de los menores de edad presuntamente afectados. **No se me permitió presentar un cuestionario de preguntas, ni estar presente en las entrevistas, ni designar un psicólogo de confianza**. Tampoco se me corrió traslado de dichas pruebas para controvertirlas. Esta actuación viola el artículo 150 del Código de Infancia y Adolescencia.

QUINTO: El proceso disciplinario 014-2026Q tuvo como origen que un grupo de estudiantes decidió no ingresar al aula de clase. La rectora, en lugar de activar los protocolos de la Ley 1620 de 2013 (Ruta de Atención Integral), **presentó una queja disciplinaria directamente en mi contra, saltándose todos los conductos regulares**. Como consecuencia, **no existe acta de conciliación firmada por mí, no fui citada al Comité de Convivencia, no se me permitió hacer descargos en ese escenario, y mis descargos como docente afectada y acosada nunca fueron considerados**.

SEXTO: La OCID no ha iniciado ninguna investigación disciplinaria contra la rectora María Victoria Estrada Castañeda, la coordinadora Magdalena Manrique Flórez ni la Secretaria de Educación María Camila Henao Hernández, a pesar de que el Ministerio de Educación Nacional y la Personería de Rionegro remitieron dichas quejas. Este trato selectivo constituye una violación al derecho a la igualdad.

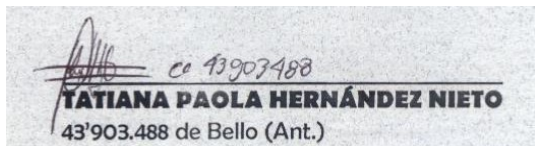
SÉPTIMO: Como retaliación a mis acciones constitucionales, la Secretaría de Educación de Rionegro me trasladó arbitrariamente de la I.E. Josefina Muñoz González y **designó a una docente provisional para ocupar mi plaza de carrera en propiedad** (Decreto Ley 1278 de 2002). En la nueva sede (I.E. Baldomero Sanín Cano) no se me asigna carga académica en el área de matemáticas, lo que desnaturaliza mi función y configura una retaliación continuada.

OCTAVO: La OCID ha acumulado **cinco (5) expedientes disciplinarios** en mi contra, como consta en la certificación que obra en el expediente, lo que evidencia una persecución sistemática.

Declaro bajo juramento que los hechos aquí narrados son ciertos y que asumo las consecuencias penales de cualquier falsedad.

Para constancia, se firma en Rionegro, a los 11 días del mes de junio de 2026.

Atentamente,



Handwritten signature and stamp of Tatiana Paola Hernández Nieto. The stamp includes the text: **TATIANA PAOLA HERNÁNDEZ NIETO** and 43'903.488 de Bello (Ant.).

TATIANA PAOLA HERNÁNDEZ NIETO

C.C. 43.903.488 de Bello (Antioquia)